

DESAFÍOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO LAICO

Género, Educación, Cultura y Justicia



Sergio Alejandro Fernández Parra
Lina Malagón Penen
Yolanda Sierra León
Editores

SERGIO ALEJANDRO
FERNÁNDEZ PARRA

LINA
MALAGÓN PENEN

YOLANDA
SIERRA LEÓN

EDITORES

DESAFÍOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO LAICO

GÉNERO, EDUCACIÓN, CULTURA Y JUSTICIA

XXI JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CONSTITUCIONALISMO EN TRANSFORMACIÓN.
PROSPECTIVA 2030

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Jornadas de Derecho Constitucional (21a : 2020 : Bogotá)

Desafíos constitucionales del Estado laico : género, educación, cultura y justicia : XXI Jornadas de Derecho Constitucional. Constitucionalismo en transformación. Prospectiva 2030 / editores Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen, Yolanda Sierra León. — Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020. 537 páginas : fotografías ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas (páginas 528-531)

ISBN: 9789587905274

1. Colombia. Corte Constitucional — Congresos, conferencias, etc. 2. Laicismo — Aspectos constitucionales — Congresos, conferencias, etc. 3. Libertad religiosa — Aspectos constitucionales — Congresos, conferencias, etc. 4. Derechos humanos — Colombia — Congresos, conferencias, etc. 5. Colombia — Derecho constitucional — Congresos, conferencias, etc. I. Fernández Parra, Sergio Alejandro, editor II. Malagón Penen, Lina, editora III. Sierra León, Yolanda, editora VI. Universidad Externado de Colombia V. Título

342 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.

diciembre de 2020

ISBN 978-958-790-527-4

© 2020, SERGIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ PARRA, LINA MALAGÓN PENEN
y YOLANDA SIERRA LEÓN (EDITORES)

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá

Teléfono (57 1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2020

Imagen de cubierta: *Árbol de la vida con animales mitológicos y de diversos credos religiosos*,
por José Luis Cote

Corrección de estilo: Santiago Perea Latorre

Composición: Marco Robayo

Impresión y encuadernación: Panamericana, formas e impresos S.A.

Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

LINA MALAGÓN PENEN*

*Las recusaciones por motivos religiosos
en los procesos constitucionales sobre aborto
y derechos de las personas LGBTQ+*

*Judicial Disqualification Based on Religious
Motives within Judicial Review Proceedings
on Abortion and LGBTQ+ Rights*

RESUMEN

En un contexto marcado por el resurgimiento y el fortalecimiento de los roles públicos de las religiones, y por los debates sobre los derechos de las mujeres y de las personas LGBTQ+, el texto tiene por objeto extraer reflexiones para contribuir a que, por medio de las recusaciones, la Corte Constitucional asegure los derechos de los funcionarios públicos creyentes que intervienen en los juicios de control de constitucionalidad, sin que se vulnere el deber de imparcialidad judicial. A partir del análisis socio-jurídico de las decisiones sobre recusación de magistrados y del Procurador General de la Nación por motivos religiosos, se muestra que la Corte ha acertado al analizar la imparcialidad judicial desde la doble perspectiva subjetiva y objetiva. Y, asimismo, que el juez constitucional ha logrado equilibrar los derechos y deberes en conflicto al juzgar que una recusación no se puede fundar únicamente en el hecho de profesar una religión que defiende una postura fija y radical sobre el tema objeto de la controversia constitucional. Sin embargo, la negativa del juez de recusar a Alejandro Ordóñez Maldonado, uno de los representantes más arquetípicos del activismo jurídico conservador, e interesado en tratar de imponer la cosmovisión católica del mundo a través del derecho, muestra que la jurisprudencia constitucional no ha constituido un arma eficaz para asegurar la imparcialidad de la justicia constitucional.

PALABRAS CLAVE

Aborto, recusación en procedimiento judicial, catolicismo, discriminación basada en la orientación sexual.

* Co-fundadora de la línea de investigación socio-jurídica “Reivindicaciones Sociales y Derecho” y docente-investigadora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá). Magíster en Sociología del Derecho y Comunicación Jurídica por la Universidad Panthéon-Assas, París II, y estudiante de doctorado de esa misma universidad. Contacto: lina.malagon@uexternado.edu.co ORCID: 0000-0003-1633-5668.

Agradezco a mis colegas Sergio Alejandro Fernández Parra y Yolanda Sierra León por sus valiosas observaciones. Sus aportes me permitieron afinar algunas de las ideas que aquí se exponen.

ABSTRACT

In a context characterized by the resurgence and strengthening of religion's public roles and debates surrounding women's and LGBTQ+ rights, the purpose of this article is to expose some ideas that can help the Constitutional Court to protect the duty of judicial impartiality, without violating the rights of religiously devout public officials, through its jurisprudence on judicial disqualification within judicial review proceedings. Specifically, based on a socio-legal analysis of jurisprudence concerning recusal of judges and of the *Procurador General de la Nación*, we intent to show that the Constitutional Court has been correct when analyzing the impartiality of justice both from a subjective and objective perspective. Likewise, the constitutional judge has managed to balance the rights of religious believers with the duty of judicial impartiality by judging that a recusal cannot be based solely on the fact of professing a religion that defends a fixed and radical position on the subject of constitutional controversy. However, the refusal to recuse Alejandro Ordóñez Maldonado, one of the most archetypal representatives of conservative legal activism dedicated to imposing the world's Catholic worldview through public policies on LGBTQ+ rights, shows that the jurisprudence of the Court has not been an effective weapon to ensure the impartiality of constitutional justice.

KEY WORDS

Abortion, challenge in judicial proceedings, catholicism, discrimination on the basis of sexual orientation.

INTRODUCCIÓN

El principio de laicidad del Estado fue uno de los cambios introducidos por la Constitución Política de 1991. En efecto, si bien en el Preámbulo y en el artículo 192 del texto superior se hacen menciones a Dios, desde 1994 la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial que afirma el carácter laico del Estado colombiano¹.

1 FERNÁNDEZ PARRA, SERGIO ALEJANDRO. *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia*, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2019, p. 48 ss.

Ahora bien, como lo anota Fernández Parra, la doctrina ha concluido que el principio de laicidad estatal se asegura cuando se respetan los deberes de neutralidad y de separación funcional entre el Estado y las iglesias².

Esto es así porque, en un contexto de pluralismo, para respetar la igualdad moral de todos los integrantes de la sociedad³ y para garantizar los derechos fundamentales a la libertad de conciencia⁴ y de religión⁵, el aparato estatal no debe identificarse ni privilegiar o desfavorecer una religión determinada. El respeto de los deberes de neutralidad y de separación es, de esta manera, condición *sine qua non* para garantizar que cada quien pueda, en condiciones de igualdad, vivir su vida de acuerdo con sus más profundas creencias⁶.

Aunque existe un consenso mayoritario en torno a que la laicidad supone respetar los deberes de neutralidad y de separación para garantizar la igualdad y la libertad de conciencia y de religión, el contenido y el alcance de esos principios no es pacífico. Esto se debe, entre otras cosas, a que, a nivel global, el proceso de laicización del derecho es dinámico y está en permanente movimiento⁷.

Lo anterior significa que la separación y autonomía de la esfera jurídica y política con respecto a la esfera religiosa no “es un proceso acabado ni absoluto”⁸. Por el contrario, dado que las fronteras entre ambas esferas son porosas y muchas personas e instituciones religiosas se resisten a que la religión quede relegada al ámbito de la vida privada, aun cuando el pensamiento jurídico se haya independizado de la religión en mayor o menor medida, es posible que la lógica religiosa colonice nuevamente esa arena y vuelva a ganar influencia sobre los procesos de creación, interpretación, aplicación y estudio del derecho⁹.

2 Ibid., p. 79 ss.

3 Artículo 13 de la Constitución Política.

4 Artículo 18 de la Constitución Política.

5 Artículo 19 de la Constitución Política.

6 BOUCHARD, GÉRARD y TAYLOR, CHARLES. *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation*, Québec, Commission de consultation sur les pratiques d'accommodement reliées aux différences culturelles, 2008, p. 136; FERNÁNDEZ PARRA. *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia*, cit.

7 BLANCARTE, ROBERTO. “El Estado laico y los debates sociales en la actualidad”, en *Conciencia Latinoamericana*, edición virtual, vol. 1, n.º 1, 2009, p. 4-7; BLANCARTE, ROBERTO J. “¿Por qué la religión ‘regresó’ a la esfera pública en un mundo secularizado?”, en *Estudios Sociológicos*, vol. 33, n.º 99, 2015, p. 659-673.

8 Ibid., p. 668.

9 Ibid.

Adicionalmente, definir el contenido y el alcance de la laicidad a nivel jurídico es una tarea compleja porque, en la práctica, las finalidades de ese principio y los deberes que se desprenden del mismo chocan permanentemente¹⁰.

Una situación de estas en la que es difícil llegar a un equilibrio entre la garantía de la igualdad y las libertades de conciencia y de culto, por un lado, y los deberes de neutralidad y de separación, por el otro, es el nombramiento o elección de altos funcionarios que, en el ejercicio de su cargo o antes de desempeñarse como agentes del Estado, han hecho manifestaciones públicas por medio de las cuales han relacionado el derecho, la función pública y el credo religioso que profesan.

Por ejemplo, en el mes de octubre de 2019, Carlos Bernal Pulido, identificándose como magistrado de la Corte Constitucional y usando su dirección de correo electrónico institucional, publicó un artículo en una revista académica, editada por una universidad cercana al catolicismo conservador, en el que se propone “identificar los vínculos entre el cristianismo y el constitucionalismo”¹¹.

Aparte de tratar de demostrar, con base en un número considerable de citas bíblicas, que las Sagradas Escrituras contienen los fundamentos del principio constitucional de separación de poderes, Bernal Pulido propone que la Corte Constitucional se inspire en el contenido de la Biblia para limitar su activismo judicial y, de esta manera, pueda cumplir adecuadamente con su función de garantizar la supremacía constitucional.

Según su propuesta, en los casos relacionados con la garantía de los derechos sociales, los límites del poder de la rama ejecutiva y el alcance del poder de reforma constitucional de las autoridades políticas, los magistra-

10 BOUCHARD y TAYLOR. *Fonder l'avenir*, cit., p. 137.

11 BERNAL PULIDO, CARLOS. “Fundamentos bíblicos de la separación de poderes y función catalizadora del juez”, en *Dikaion*, vol. 28, n.º 2, 2019, p. 230. En el mes de julio de 2020, durante el proceso de revisión por pares académicos de este artículo, Bernal Pulido renunció sorpresivamente a su cargo como magistrado de la Corte Constitucional. Según los medios de comunicación, su decisión obedeció a que aceptó un cargo como profesor en la University of Dayton, una institución privada y abiertamente católica con sede en el Estado de Ohio (Estados Unidos). Véase BONILLA MORA, ALEJANDRA. “Así fue el paso de Carlos Bernal en la Corte Constitucional” [en línea], en *El Espectador.com*, 29 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-fue-el-paso-de-carlos-bernal-en-la-corte-constitucional/> (consultado el 10 de agosto de 2020).

dos de la Corte deben cumplir una “función catalizadora” similar a la que ejercieron los profetas según la Biblia¹².

En efecto, desde la perspectiva del entonces magistrado Bernal, así como las Sagradas Escrituras reconocieron que los profetas constituían un poder autónomo encargado de interpretar con autoridad las leyes divinas y de estimular a los reyes a cumplirlas, los jueces constitucionales actuales:

... deben cooperar e incentivar a las autoridades políticas para que actúen de forma virtuosa en el diseño e implementación de políticas que conduzcan, respectivamente, al logro del bien común y el respeto de las *libertades*, la preservación del constitucionalismo democrático en los cambios constitucionales, y la reducción de la desigualdad y la pobreza mediante la protección de los derechos fundamentales sociales¹³.

En situaciones como esta se produce un conflicto de derechos y deberes relacionados con la laicidad. Así, por un lado, prohibirle a un funcionario público manifestar sus creencias religiosas en materia jurídica puede ser interpretado como una violación de su derecho fundamental a profesar libremente su religión en público y como una discriminación en el acceso a la función pública. Desde otra perspectiva, sin embargo, no exigirles a los altos dignatarios de la rama judicial un deber de reserva en materia religiosa puede ser interpretado como una violación del deber de neutralidad que supone, como lo señalamos antes, que el Estado no se identifique con un credo religioso particular¹⁴.

12 En las propias palabras de Bernal Pulido, “el Antiguo Testamento también describe cómo los profetas hacían responsable al rey, en cuanto al respeto de los límites que las leyes de Dios fijaban al poder del Gobierno. Aquí quisiera defender la tesis de que, según la Biblia, los profetas constituían una rama independiente del poder político, encargada de ejercer una función catalizadora. Con ayuda de algunos ejemplos ilustraré el significado y el alcance de esa función. *También fundamentaré la idea de que el poder judicial debe cumplir esta función en la actualidad*”. *Ibíd.*, p. 232, resaltado fuera de texto.

13 *Ibíd.*, p. 235.

14 Por ejemplo, en Francia, país que sigue un régimen de laicidad estricto, la libertad de expresión de los jueces administrativos está limitada por la existencia de un deber de neutralidad que, según el artículo 25 de la Ley del 13 de julio de 1983, implica la obligación de “abstenerse (...) de manifestar, en el ejercicio de sus funciones, sus opiniones religiosas”. Véase FOREY, ELSA. “L’application du principe de laïcité dans la justice”, en *Les Cahiers de la Justice*, n.º 3, 2018, p. 479-490. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del 22 de diciembre de 1958, los magistrados del orden judicial deben abstenerse de “toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma del gobierno” y de “toda demostración de naturaleza política incompatible

Respecto de este punto, si bien la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la neutralidad de las instituciones estatales en materia religiosa y sobre el principio de separación entre religión y Estado¹⁵, nunca se ha pronunciado sobre el alcance de esos deberes en los casos en los que un alto funcionario estatal hace manifestaciones en público en las que relaciona el derecho, su religión y el ejercicio de sus funciones públicas. Ese silencio del juez constitucional se debe probablemente a que en Colombia, a diferencia de lo que sucede en otros países, no existe ninguna disposición textual que establezca una obligación de reserva religiosa en el ámbito de la función pública.

Sin embargo, la Corte Constitucional sí ha analizado este tipo de casos desde la perspectiva del deber de imparcialidad de los magistrados y del Procurador General de la Nación. En efecto, algunos de esos funcionarios han sido recusados por tener intereses morales de carácter religioso en juicios puntuales de control de constitucionalidad ventilados ante ese alto tribunal¹⁶.

con la reserva que les impone sus funciones”. Véase *ibíd.*, p. 482. Además, según una sentencia del 15 de octubre de 2003 del Consejo de Estado francés (n.º 244428), los funcionarios públicos deben evitar que su dirección de correo institucional quede asociada a organizaciones de tipo religioso. Por este motivo, no pueden usarla para comunicarse en calidad de miembros de un grupo religioso, ni la pueden publicar en la página web de una organización religiosa.

En otros países, que adoptan un régimen más abierto de laicidad, el deber de reserva se traduce en una limitación estricta de la libertad de profesar públicamente su religión. A modo de ejemplo, podemos tomar el caso de Quebec, en donde, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley sobre la laicidad del Estado, algunos jueces deben respetar la prohibición de portar símbolos religiosos de cualquier tipo en ejercicio de sus funciones. Asimismo, en el caso *R. c. S (R.D.)*, la Corte Suprema de Canadá puntualizó que la neutralidad del Estado, en el ámbito de la justicia, pasa por el respeto del deber de parecer imparcial que se materializa en la prohibición para el juez de portar símbolos religiosos en el marco de sus funciones públicas. Véase BOSSET, PIERRE. “Réflexions d’un juriste sur l’idée d’interdire le port de signes religieux aux agents de l’État”, en *Vivre ensemble*, vol. 20, n.º 70, 2013, p. 2. Esa misma prohibición existe en algunos *Länder* alemanes desde el año 2005, aunque en ese país existen dudas sobre la conformidad a la Constitución de esa limitación a la libertad de cultos de los jueces, Véase FOREY, ELSA y LAIDIÉ, YAN. *Rapport final de recherche. L’application du principe de laïcité dans la justice*, France, Mission de recherche Droit et Justice, 2019, p. 351.

15 Para conocer la línea jurisprudencial constitucional sobre neutralidad y separación Estado-iglesias, véase FERNÁNDEZ PARRA, SERGIO ALEJANDRO. *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia*, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2019, p. 86 ss.

16 Al margen de las disposiciones constitucionales y legislativas que reconocen el derecho a acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones, el principio de imparcialidad en los juicios de control de constitucionalidad ante la Corte Constitucional se encuentra consagrado explícitamente en varias disposiciones normativas. Según el artículo 100 del Acuerdo 02 de 2015 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, todos los funcionarios públicos

En un contexto marcado a nivel local y global por el resurgimiento y fortalecimiento de los roles públicos y políticos de las religiones¹⁷, el presente trabajo tiene por objeto extraer algunas reflexiones que pueden contribuir a que, en el futuro, por medio de la jurisprudencia constitucional en materia de recusaciones, se logre asegurar la protección del derecho a la igualdad de los creyentes que intervienen en los juicios de constitucionalidad y garantizar la plena vigencia de sus libertades de creencia y de culto, sin que se vulnere el deber de imparcialidad judicial.

Para ello, luego de hacer un recuento de la línea jurisprudencial sobre recusaciones de magistrados de la Corte Constitucional y del Procurador General de la Nación por motivos de tipo religioso (1), se procede a extraer los puntos jurisprudenciales que parecen ayudar a equilibrar los derechos y deberes en conflicto (2). Finalmente, en una última parte, se identifica un conjunto de elementos de la jurisprudencia constitucional sobre recusaciones por motivos religiosos que, a nuestro juicio, han constituido obstáculos para asegurar la imparcialidad del proceso judicial (3).

Antes de entrar en materia, conviene precisar que, desde el punto de vista metodológico, para hacer el análisis crítico de las decisiones constitucionales en esta materia es preciso combinar argumentos jurídicos con argumentos socio-jurídicos construidos sobre la base de investigaciones empíricas y encuestas de opinión relativas al catolicismo ya publicadas. También se utilizan notas de prensa y debates parlamentarios relacionados con la elección como Procurador General de la Nación de Alejandro Ordóñez Maldonado, quien dirigió el Ministerio Público entre 2008 y 2016.

El catolicismo jugará, por lo tanto, un papel central en la construcción de los argumentos socio-jurídicos. Así, como lo veremos a continuación, la

y empleados de esa alta corte deben respetar el principio de imparcialidad en sus actuaciones. Adicionalmente, según el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el funcionario público en Colombia debe “cumplir con (...) imparcialidad el servicio que le sea encomendado”. Por otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones previsto en el Decreto 2067 de 1991 también se aplica al Procurador General de la Nación, funcionario que ha de respetar el deber de imparcialidad que se predica de los magistrados y de los conjuces. A este respecto véanse, entre muchas otras, las decisiones A-078 de 2003, A-302 de 2007, A-364 de 2008 y A-086A de 2012.

17 BLANCARTE. “¿Por qué la religión ‘regresó’ a la esfera pública en un mundo secularizado?”, cit.; CASANOVA, JOSÉ. *Public religions in the Modern World*, Chicago, University of Chicago Press, 1994; URRUTIA LEÓN, MANUEL M.^A. “El ‘regreso de Dios’ a la política: las religiones ‘públicas’”, en *Estudios de Deusto*, vol. 55, n.º 1, 2007, p. 243-261.

jurisprudencia constitucional en materia de recusaciones por razones religiosas de magistrados de la Corte Constitucional y del Procurador General de la Nación se ha estructurado en torno a esa religión que, en nuestro país, sigue siendo mayoritaria¹⁸.

1. RECUESTO JURISPRUDENCIAL SOBRE RECUSACIONES A MAGISTRADOS Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS

La Corte Constitucional de Colombia se pronunció en el auto A-119 de 2005 sobre la posibilidad de recusar a uno de sus integrantes por motivos religiosos (1.1). Adicionalmente, por medio de los autos A-160 de 2009 y A-069 de 2010, resolvió dos recusaciones presentadas en contra del Procurador General de la Nación en las que se puso en duda la imparcialidad de este alto funcionario público aduciendo razones religiosas (1.2).

1.1. AUTO A-119 DE 2005

De acuerdo con el rastreo jurisprudencial realizado, en una única ocasión un ciudadano ha solicitado a la Corte Constitucional apartar a uno de sus magistrados debido a cuestiones relacionadas con el credo religioso profesado por ese funcionario público. En efecto, en el marco de la primera demanda presentada por la activista feminista Mónica del Pilar Roa López para obtener la despenalización del aborto, un ciudadano recusó al magistrado ponente por encontrarse incurso en la causal de “tener interés en la decisión”, prevista en el artículo 28 del Decreto 2067 de 1991¹⁹.

18 Según el Vaticano, en el año 2017, Colombia fue el séptimo país del mundo con mayor número de católicos bautizados (45,3 millones). Oficina de Prensa de la Santa Sede. *El Anuario Pontificio 2017*, y el “*Annuario Statisticum Ecclesiae*” 2015 [en línea], 6 de abril de 2017. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/04/06/ter.html> (consultado el 16 de junio de 2020). Además, de acuerdo con Cifras y Conceptos, en ese mismo año el 74% de los colombianos encuestados afirmó ser católico. Cifras y Conceptos. *Polimétrica. Religión*, Colombia, Cifras y Conceptos para Red Noticias y Caracol Radio, 2017, p. 6.

19 Además de esa causal de impedimentos y recusaciones, esa disposición del Decreto 2067 de 1991 prevé otras tres: i) “tener vínculo por matrimonio o por unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el demandante”, ii) “haber conceptuado sobre la constitucionalidad de la disposición acusada” y, finalmente; iii) “haber sido miembro del Congreso durante la tramitación de proyecto”.

Desde la perspectiva del ciudadano, la Sala Plena debía separar del conocimiento del caso a Álvaro Tafur Galvis porque la jerarquía de la Iglesia católica se oponía al aborto y, como ese magistrado ostentaba un “marcado acento católico”, tenía un interés moral en la decisión sobre la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo²⁰. Según lo señalado por el ciudadano, Tafur Galvis había estudiado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y, entre 1978 y 1986, se había desempeñado como rector de dicha institución que, según el él, era una universidad “con orientación religiosa”²¹. Adicionalmente, de acuerdo con un artículo publicado en una revista editada por ese centro educativo, en el ejercicio de ese cargo, el magistrado ponente había mantenido estrechas relaciones con la jerarquía católica, hasta el punto de haber abierto un curso de teología y nombrado a un presbítero como catedrático y como director de la sede más importante de esa Universidad²².

Si bien declaró la falta de legitimación activa del ciudadano para recusar al magistrado Tafur Galvis, la Corte también concluyó que la recusación presentada fue impertinente. En efecto, según ese alto tribunal, los argumentos del peticionario se refirieron a “asuntos propios del ámbito académico y de la religión que libremente puede profesar el Magistrado o puede orientar al centro educativo”²³. Adicionalmente, para el juez constitucional, el ciudadano no demostró la existencia de una “relación, ni interés actual ni directo en la decisión” objeto de discusión, pues las opiniones y decisiones tomadas por el entonces rector del Rosario no se refirieron al aborto²⁴.

Si bien se ha pronunciado una sola vez sobre la recusación de uno de sus miembros por cuestiones religiosas, a través de los autos A-160 de 2009 y A-069 de 2010, la Corte Constitucional tuvo que resolver dos recusaciones instauradas en contra del antiguo Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, en el marco de procesos de constitucionalidad relativos al matrimonio igualitario y a la adopción por parte de parejas conformadas por dos hombres o dos mujeres.

20 Corte Constitucional. A-119 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, exp. D-5764. Recusación formulada por Jairo Enrique Ramírez contra el magistrado Álvaro Tafur Galvis.

21 *Ibíd.*

22 *Ibíd.*

23 *Ibíd.*

24 *Ibíd.*

I.2. AUTOS A-160 DE 2009 Y A-069 DE 2010

Para enfrentar la oposición de la Procuraduría General de la Nación en temas relacionados con género y derecho²⁵, si bien el movimiento feminista, liderado por Women's Link Worldwide, prefirió no ventilar ante los tribunales el credo religioso de ese alto funcionario, la organización Colombia Diversa, perteneciente al movimiento social LGBTQ+, adoptó una estrategia diferente²⁶.

Para entender esa estrategia es necesario remontarse al año 2005, a partir del cual la organización no gubernamental Colombia Diversa, el Grupo de

25 Para conocer los detalles de la lucha llevada a cabo desde la Procuraduría General de la Nación para impedir el ejercicio del derecho fundamental a abortar y para obstaculizar el reconocimiento de nuevos derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, véanse ALBARRACÍN, MAURICIO y LEMAITRE RIPOLL, JULIETA. "Capítulo 4. La cruzada contra el matrimonio entre personas del mismo sexo en Colombia", en *Sexo, delitos y pecados. Intersecciones entre religión, género, sexualidad y el derecho en América Latina*, Washington, Center for Latin American & Latino Studies, American University, 2016, p. 92-122; DALÉN, ANNIKA. *El aborto en Colombia. Cambios legales y transformaciones sociales*, tesis de maestría en Estudios de Género, Universidad Nacional de Colombia, 2011.

26 Una de las estrategias de las feministas consistió en presentar una queja disciplinaria en contra de Alejandro Ordóñez Maldonado ante la Corte Suprema de Justicia en la que argumentaron que el Procurador General de la Nación había incurrido en faltas disciplinarias por incumplir sus funciones y abusar de su poder. Desde su punto de vista, ese alto funcionario había dicho mentiras y había proferido directrices confusas con el objetivo de impedir que las mujeres pudieran ejercer su derecho fundamental a abortar en las tres circunstancias despenalizadas por la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional. Asimismo, en el marco de esa queja, las feministas argumentaron que Ordóñez Maldonado había incurrido en una falta disciplinaria por haber nombrado Procuradora Delegada para la Infancia y la Adolescencia a Ilva Myriam Hoyos Castañeda aun cuando estaba incurso en un conflicto de interés. Esto debido a que Hoyos estaba a cargo de vigilar el cumplimiento de la sentencia C-355 de 2006, a pesar de que a lo largo del proceso constitucional que dio origen a esa sentencia había liderado la oposición católica a la despenalización del aborto desde la organización Red Futuro Colombia. Ahora que esa activista era funcionaria pública, se estaba oponiendo al derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo mediante el uso de los poderes de su cargo. Véase ROA, MÓNICA. *The role of law in taking rosaries out of ovaries*, School of Law, University of Washington, 2011. La otra estrategia de Women's Link Worldwide consistió en instaurar una acción de tutela en contra de Ordóñez Maldonado y dos de sus procuradoras delegadas (incluyendo a Hoyos) para que la Corte obligara a esos altos funcionarios a rectificar públicamente una serie de mentiras que habían difundido sobre la anticoncepción de emergencia y sobre la interrupción voluntaria del aborto. Mientras que la queja disciplinaria no fue exitosa, pues la Corte Suprema de Justicia decidió archivar la investigación disciplinaria, la tutela sí lo fue. En efecto, por medio de la sentencia T-627 de 2012, la Corte Constitucional obligó a los funcionarios demandados a rectificar varias informaciones públicas y a modificar la posición oficial de la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la anticoncepción de emergencia y el aborto.

Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes y la organización Dejusticia pusieron en práctica una estrategia de litigio constitucional de alto impacto dirigida a mejorar la situación jurídica y social de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo²⁷.

Al menos desde el punto de vista jurídico, el uso de la justicia constitucional por parte de esas entidades fue muy exitoso porque, a través de varios fallos, la Corte Constitucional igualó a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo con las parejas conformadas por un hombre y una mujer en el campo de la unión marital de hecho, salvo en materia de adopción conjunta y de adopción del hijo del compañero permanente. Y, aunque esas organizaciones querían detener allí sus reivindicaciones, en ese nuevo contexto jurisprudencial, por medio de la presentación de nuevas acciones públicas de inconstitucionalidad, ciudadanos ajenos al movimiento social LGBTQ+ decidieron solicitarle a la Corte Constitucional la apertura del matrimonio y de la adopción conjunta a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo²⁸.

Fue precisamente en el marco de esas acciones públicas de inconstitucionalidad que la directora de Colombia Diversa puso en duda la imparcialidad de Alejandro Ordóñez Maldonado por razones relacionadas con su credo religioso. En efecto, aunque no se refirió directamente al principio de laicidad, con base en las creencias religiosas de ese alto funcionario público, Marcela Sánchez lo recusó para evitar que rindiera concepto sobre las demandas de inconstitucionalidad presentadas para abrir la adopción conjunta a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo (1.2.1) y para incluirlas en la definición del contrato civil de matrimonio (1.2.2).

1.2.1. AUTO A-160 DE 2009 SOBRE ADOPCIÓN CONJUNTA IGUALITARIA

En el marco del debate constitucional relativo a la apertura de la adopción conjunta a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, la

27 BONILLA, DANIEL. “Introducción. Igualdad, orientación sexual y derecho de interés público. La historia de la sentencia C-075 de 2007”, en *Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad. Sentencia C-075/07*, Bogotá Colombia Diversa y Universidad de los Andes, 2008, p. 11-39.

28 MALAGÓN PENEN, LINA. “La construcción del problema social del matrimonio entre personas del mismo sexo y su puesta en agenda legislativa en Colombia”, en *Diseño institucional del Estado democrático en América Latina*, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 223-256.

directora de Colombia Diversa, Marcela Sánchez Buitrago, le solicitó a la Corte apartar del proceso a Alejandro Ordóñez Maldonado por tener “un interés moral que defender para *sí* mismo y para quienes comparten su fe religiosa”, interés consistente en asegurar la conformidad del derecho positivo a las normas del catolicismo²⁹. En otras palabras, la tesis defendida por la recusante fue que ese alto funcionario público no era imparcial porque, como era un católico que se negaba a mantener sus creencias religiosas en el ámbito de su vida privada, podía “presentar un concepto en el que defienda abiertamente sus intereses morales y religiosos para proteger un interés directo, de tipo moral[,] en el proceso de la referencia, anteponiendo su[s] concepciones religiosas, sobre los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución”³⁰.

Para probar la falta de imparcialidad del entonces Procurador, la recusante se fundó en manifestaciones y escritos en los que Ordóñez Maldonado había expresado su voluntad de defender los valores católicos en el ámbito del ejercicio del derecho. En particular, Sánchez Buitrago retomó apartes del libro *Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad*, en el que Ordóñez no solo había criticado la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en campos como el de los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, el aborto y la eutanasia, sino que también les había pedido a los miembros de las ramas judicial y administrativa que no aplicaran las disposiciones jurídicas contrarias a las normas religiosas. En palabras suyas, retomadas por la recusante en el escrito presentado ante la Corte:

Cuando estamos ya fuere en el ejercicio judicial o en la actividad administrativa, ante la inminencia de aplicar una norma contraria al Derecho Divino o al Derecho Natural no debemos olvidar [que] el texto —entiéndase la norma jurídica— recibe su autoridad en primer lugar, del hecho de expresar el derecho natural, no del mandato dictado por un amo: sea este Príncipe, *Führer*, el poder de las asambleas legislativas...

Incluso asevera [Santo Tomas de Aquino] de manera inequívoca el siguiente principio que todo jurista debe tener grabado en su conciencia (...):

29 SÁNCHEZ BUITRAGO, MARCELA. Recusación al Procurador General de la Nación en el proceso D-7415, 19 de febrero de 2009.

30 Ibid.

Lex esse non videtur quae justa non fuerit
[Las leyes injustas no son siquiera leyes]

Por supuesto que frente al *dogma* del pensamiento jurídico contemporáneo que reduce el derecho a un sistema de normas positivas, esto, dicho por un funcionario judicial no puede ser más que un escándalo (resaltado original)³¹.

Asimismo, la directora de Colombia Diversa argumentó que, en el ámbito de los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, el entonces Procurador General había demostrado que tenía el interés moral de defender la primacía de las normas de su fe religiosa por sobre las del ordenamiento jurídico, y ello no solo en calidad de “académico-católico”, sino también de alto “funcionario público-católico”. A este respecto, Sánchez Buitrago le recordó a la Corte el contenido de una carta que Ordóñez le había enviado a Carlos Gaviria Díaz, en ese momento ponente en el Senado de un proyecto de ley presentado para obtener el reconocimiento de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo³². Específicamente, la recusante retomó un extracto de esa carta en el que, para oponerse a la creación de una unión civil entre personas del mismo sexo, Ordóñez, entonces magistrado del Consejo de Estado, había señalado:

Vale la pena recordar que la libertad no debe invocarse para legitimar conductas contrarias al orden natural, a la razón y a la justicia; hacerlo constituye un grave atentado contra la familia, la moral pública y el bien común (...)

Cuando se pretende erigir el libertinaje como fundamento del derecho desconociendo limitaciones impuestas por la misma naturaleza, *cualquier conducta, por escandalosa que fuera, terminará siendo legalizada so pretexto del libre desarrollo de la personalidad o de la no discriminación* (resaltado original)³³.

31 Ibid. La cita propuesta por Marcela Sánchez Buitrago fue tomada de ORDÓÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO. *Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad*, Bucaramanga, Universidad Santo Tomás, 2003, p. 64.

32 Proyecto de ley 43 de 2002 (Senado), “por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos”.

33 SÁNCHEZ BUITRAGO. “Recusación al Procurador General de la Nación en el proceso n.º D-7415”, cit. Esta carta aparece publicada al final de Ordóñez. *Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad*, cit.

Finalmente, la directora de Colombia Diversa cerró su argumentación aduciendo que algunos comentarios que Ordóñez había hecho públicamente mostraban su falta de imparcialidad en el asunto de la referencia. Así, por ejemplo, Sánchez Buitrago mostró que el entonces Procurador General le había dicho a un periodista que estaba en contra de los proyectos de ley y de las sentencias favorables al aborto, a la eutanasia y a la protección patrimonial de las parejas conformadas por dos hombres o dos mujeres³⁴.

A través del auto 160 de 2009, la Corte Constitucional decidió declarar la improcedencia de esa recusación con base en los siguientes argumentos. En primer lugar, el juez retomó la regla jurisprudencial, contenida en el auto A-119 de 2005, según la cual el hecho de que un funcionario público profese una religión públicamente, por sí solo, no equivale a que ese individuo tenga necesariamente un interés moral en el asunto objeto de la controversia constitucional. Según las palabras de la Corte, “[n]i la pertenencia a una determinada confesión religiosa, ni el conocimiento público de ese hecho, ni la manifestación expresa de las convicciones religiosas, pueden tenerse como la tipificación de un interés moral inhabilitante para obrar en los procesos de constitucionalidad”³⁵.

En segundo lugar, el juez constitucional reiteró lo dispuesto en el auto A-119 de 2005 en el sentido de que probar que el credo religioso de un alto funcionario público contradice el derecho vigente no da lugar a recusarlo, incluso cuando se logra demostrar que la religión ostentada defiende la idea de la preeminencia de las reglas religiosas sobre las jurídicas. En este sentido, para la Corte, “[n]o cabe (...) fundar una recusación, en [la] incompatibilidad, externamente establecida, entre el credo religioso que profese un funcionario y los imperativos del ordenamiento jurídico”³⁶.

En tercer lugar, para el juez constitucional, el hecho de que un alto funcionario público manifieste públicamente una creencia jurídico-religiosa que pone en cuestión el principio de laicidad y, específicamente, el deber de separación funcional entre el Estado y las iglesias no da lugar a que se configure un interés moral que afecte su imparcialidad. En efecto, según la Corte, señalar que el derecho válido es aquel que es conforme con la ley

34 SÁNCHEZ BUITRAGO. “Recusación al Procurador General de la Nación en el proceso n.º D-7415”, cit.

35 Corte Constitucional. A-160 de 2009, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, D-7415.

36 Ibid.

divina “no puede convertirse en un factor de descalificación por no resultar coincidente con el contenido axiológico que de acuerdo con la interpretación dominante tiene nuestra Constitución”³⁷.

Por el contrario, desde el punto de vista de la Corte, manifestar que el derecho positivo tiene que basarse en una divinidad y respetar las normas de una religión determinada enriquece el debate democrático que se da en el marco del control de constitucionalidad. En palabras del juez, como “el debate constitucional [debe ser la] expresión de un equilibrio dinámico entre distintas posturas jurídicas representativas”³⁸, lo lógico es que se permita a los altos funcionarios que expresen libremente sus convicciones jurídicas o/y religiosas, aunque esas creencias vayan en contravía de “la lectura imperante de la Constitución [y de] la línea jurisprudencial vigente”³⁹. De lo contrario, “el debate constitucional se convertiría en un monólogo del que serían excluidas todas las posiciones divergentes”⁴⁰.

Además, la Corte Constitucional concluyó que defender públicamente una determinada visión general del derecho no puede servir para recusar a funcionarios como el Procurador General de la Nación o como los magistrados de la Corte Constitucional. Esta regla se aplica incluso cuando esas convicciones jurídicas guardan algún tipo de relación con el asunto discutido ante el juez constitucional. Así, al saber que “los juristas mantienen y hacen expresas posiciones jurídicas en los asuntos de su profesión”, exigirles silencio a los futuros magistrados y procuradores sobre aspectos generales del derecho equivaldría a “hacer imposible el ejercicio de la competencia de control”⁴¹.

Además, para la Corte, es peligroso recusar a un magistrado o a un procurador en un caso relativo a los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo por expresar públicamente, en el ámbito académico o en el ámbito profesional, que considera que el ordenamiento jurídico debe plegarse a las normas del catolicismo. En efecto, según la Corte, esa postura “abriría una compuerta para la intolerancia y conduciría a que el debate político y jurídico se desviara (...) hacia la maniobra orientada

37 Ibid.

38 Ibid.

39 Ibid.

40 Ibid.

41 Ibid.

a excluir del debate, cerrándole[s] la posibilidad de expresión, a quienes discrepen de una cierta línea de pensamiento jurídico”⁴².

En resumen, según la Corte, en virtud de las libertades de conciencia y de religión, los magistrados de la Corte Constitucional y el Procurador General de la Nación tienen el derecho fundamental a “pertenecer a un credo religioso y [a] hacer públicas las convicciones personales en esa materia”, aun cuando esas convicciones sean de orden jurídico-religioso y vayan en contravía de la separación entre el derecho y las iglesias⁴³. Esto es así debido a que, como lo veremos a continuación, según el auto A-160 de 2009, lo importante es que el funcionario actúe “a la luz del derecho, aún en los eventos en los cuales ello se encuentre en contradicción con sus convicciones privadas”⁴⁴.

Desde esa perspectiva, y en cuarto lugar, la Corte Constitucional decidió no aceptar la recusación interpuesta contra Ordóñez porque consideró que la recusante no había logrado probar que ese funcionario público haría “prevaler los requerimientos de su fe sobre los imperativos de la Constitución”⁴⁵.

Así, que Ordóñez hubiera manifestado en un libro y en una carta dirigida a un senador que el derecho está fundamentado “en la divinidad y en el orden natural que de ella dimana” –y que, por lo tanto, el legislador no puede “obrar en contravía con el derecho divino”– no significaba necesariamente que fuera a aplicar las reglas de su religión por encima de las del ordenamiento jurídico⁴⁶. Retomando las palabras de la Corte (por cierto, contradictorias):

... esa particular concepción del derecho que [defiende] el señor Ordóñez Maldonado no da lugar a afirmar que de ello se siga su propensión a imponer sobre las previsiones del orden jurídico sus propias convicciones personales sino que implica que, en su actuación en la órbita del Derecho, lo hará conforme al entendimiento que surge de esa concepción general, la cual, por lo demás, está amparada por la garantía de la libertad de conciencia y de pensamiento⁴⁷.

42 Ibid.

43 Ibid.

44 Ibid.

45 Ibid.

46 Ibid.

47 Ibid.

Adicionalmente, la Corte concluyó que la recusación era improcedente porque, si bien la posición de Ordóñez en el campo de los derechos de las personas LGBTQ+ era “radical”, ese funcionario público había manifestado, ante el Senado de la República, “un compromiso indeclinable con la vigencia del orden jurídico, contenido en la Constitución, la ley y la jurisprudencia”⁴⁸. Incluso, había señalado que estaba dispuesto a usar la objeción de conciencia para asegurarse de que sus convicciones personales no entorpecieran el desempeño de sus funciones públicas. Según la Corte, en resumen, las declaraciones de Ordóñez:

... son la manifestación de su respeto por el orden jurídico positivo, el cual se muestra dispuesto a acatar, aun cuando no coincida con sus criterios y concepciones, y que, en situaciones límite, cuando en el fuero interno se manifieste una incompatibilidad radical entre uno y otros, en lugar de hacer valer sus convicciones y sus creencias personales por sobre las previsiones del orden jurídico (...) acudiría a la objeción de conciencia⁴⁹.

Por los motivos antes expuestos, la Corte concluyó que, “no obstante lo radical de la posición del señor Ordóñez Maldonado, no se está ante la expresión de una militancia beligerante, agresiva y desafiante, que plantee la determinación de hacerse valer por encima del ordenamiento jurídico”, por lo que procedió a declarar improcedente la recusación presentada por la directora de Colombia Diversa⁵⁰.

En quinto y último lugar, la Corte decidió no aceptar la recusación interpuesta en contra de Ordóñez por considerar que el análisis del respeto del deber de imparcialidad judicial del Procurador General de la Nación es flexible mientras que en el caso de los magistrados es estricto. En palabras del juez constitucional, “la valoración moral debe ser más estricta en el juez, que decide, que en el Ministerio Público, que solo conceptúa”⁵¹.

Unos meses más tarde, en el marco de dos acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas para obtener la apertura del contrato civil de matrimonio a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, la directora de Colombia Diversa le solicitó nuevamente a la Corte Constitu-

48 Ibid.

49 Ibid.

50 Ibid.

51 Ibid.

cional que declarara impedido a Ordóñez, pero una vez más el juez constitucional se negó a recusar a ese alto funcionario público.

1.2.2. AUTO A-069 DE 2010 SOBRE MATRIMONIO IGUALITARIO

En esta segunda ocasión, el prejuicio en contra de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas fue el argumento central de la recusación. En efecto, de acuerdo con Sánchez Buitrago, la Corte debía declarar impedido al procurador Ordóñez porque, por causa de sus convicciones religiosas, ese funcionario defendía ideas y actos que constituían discriminaciones en contra de las personas LGBT⁵².

Según la recusación, la capacidad subjetiva que Ordóñez tenía para deliberar y conceptuar sobre la constitucionalidad de la exclusión de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo del matrimonio era muy reducida, pues ese alto funcionario público había manifestado en múltiples ocasiones que las orientaciones sexuales diversas constituían parafilias y aberraciones cercanas a la zoofilia y a la pedofilia. Para probar este punto, Sánchez Buitrago recordó que, en unos acápites de otro de sus libros, Ordóñez había afirmado:

... se pretende obligar a que se acaten las conductas contrarias a la vida, a la familia y al matrimonio; se termina equiparando el matrimonio heterosexual a cualquier tipo de unión, desde la homosexual hasta la zoofílica, pasando por la pedofílica, e inclusive la incestuosa. Se sostiene que la ley debería dar a todas ellas las mismas prerrogativas jurídicas que se reconocen a la familia tradicional, so pretexto de la no discriminación, que no es sino la definición de homosexualidad⁵³.

De manera similar, la recusante argumentó que el entonces Procurador General de la Nación no tenía las aptitudes necesarias para sopesar los argumentos a favor y en contra de la conformidad a la Constitución del matrimonio igualitario debido a que tenía una posición fija e inamovible sobre

52 Corte Constitucional. A-069 de 2010, M.P.: María Victoria Calle Correa, exps. D-7882 y D-7909 acumulados.

53 ORDÓÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO. *El nuevo derecho, el nuevo orden mundial y la revolución cultural*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2007, p. 38.

el concepto de familia que, por lo demás, no estaba basada en la perspectiva de derechos humanos⁵⁴.

Por medio del auto A-069 de 2010, la Corte declaró improcedente la segunda recusación en contra de Ordóñez. En esta ocasión, al aplicar el test de proporcionalidad al caso del Procurador General de la Nación que solo conceptúa, la Corte concluyó que, en una sociedad democrática y pluralista como la colombiana, no podía recusar a Ordóñez sin limitar desproporcional y arbitrariamente sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, sus libertades de conciencia y de cultos, así como su libertad de expresión, pensamiento y opinión.

Para argumentar esa tesis, lo primero que hizo la Corte fue señalar que la posibilidad de recusar a un agente del Estado busca al menos dos fines imperiosos, válidos y legítimos a la luz de la Constitución. Por un lado, garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos y, por otro lado, asegurar la transparencia de los juicios de control de constitucionalidad, “entendida como la exigencia de garantizar la confianza de la comunidad (...) en la seriedad, sinceridad y buena fe de sus actores institucionales con investidura especial”⁵⁵.

Uno de los propósitos perseguidos por las recusaciones es, desde ese punto de vista, más que evitar que el funcionario tome x o y determinación, que “la comunidad confíe en que el Derecho es el factor que conmueve en forma determinante la conciencia del juez o del Procurador, según el caso”⁵⁶.

Ahora bien, con base en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que analizaremos en la última parte de este trabajo⁵⁷, la Corte concluyó que recusar a Ordóñez no era la única opción disponible para alcanzar, “de un modo óptimo”, la imparcialidad y la transparencia de los juicios de constitucionalidad ventilados ante la Corte. En efecto, existía una solución intermedia “para asegurar que la predisposición derivada de las opiniones ideológicas no sea la que incida definitivamente en la resolución del proceso”⁵⁸, vía alternativa que limitaba en menor medida los derechos del entonces Procurador General de la Nación.

54 Corte Constitucional. A-069 de 2010, M.P.: María Victoria Calle Correa, cit.

55 *Ibíd.*

56 *Ibíd.*

57 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Gregory c. Reino Unido*, 25 de febrero de 1997, exp. 22299/93.

58 Corte Constitucional. A-069 de 2010, M.P.: María Victoria Calle Correa, cit.

Esa alternativa no tan extrema, que se terminó adoptando, fue “el reconocimiento público y explícito, efectuado por la Corte Constitucional, de que el doctor Alejandro Ordóñez Maldonado –antes de ser Procurador–, emitió opiniones muy enérgicas y enfáticas contra las uniones sexuales entre personas del mismo sexo, y se refirió a esas relaciones, en términos que no son neutrales, sino negativos”⁵⁹.

Ese reconocimiento se conjugó con una declaración pública por medio de la cual la Corte le recordó al Procurador que debía “respetar dos deberes incontestables”⁶⁰. En primer lugar, el de respetar el juramento que había hecho según el cual “[n]ingún funcionario público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”⁶¹. Y, en segundo lugar, el de “motivar sus conceptos en Derecho” sin olvidar que el fin último del Ministerio Público es el de asegurar “la guarda y promoción de los derechos humanos [y] la protección del interés público”⁶².

Desde la perspectiva de la Corte, entonces, impedirle a Ordóñez conceptuar sobre la conformidad a la Constitución de la exclusión de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo de la posibilidad de adoptar un menor conjuntamente, constituía una medida que no superaba el subprincipio de necesidad. En efecto, desde su punto de vista, existía una solución intermedia que era igual de idónea para proteger la imparcialidad y la transparencia del proceso y producía un grado menor de interferencia en varios derechos constitucionales.

En este sentido, la Corte explicó que impedirle a ese alto funcionario público presentar una vista fiscal en el proceso de la referencia equivalía a privarlo “del derecho a ejercer una función importante de [su] cargo (...) en un caso que es especialmente sensible y trascendental”. Asimismo, implicaba limitar su derecho a la libertad de cátedra, pues algunas de las declaraciones que dieron lugar a solicitarle a la Corte que lo recusara, fueron plasmadas en libros académicos⁶³.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

⁶³ Ibid.

Finalmente, para la Corte, recusar a Ordóñez no superaba el sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto porque generaba una serie de desventajas sociales. Así, por ejemplo, según el juez constitucional, recusar a ese alto funcionario “podía tener un efecto disuasivo en la libertad de cátedra de los servidores judiciales (...) y de la persona que ocupe el cargo de Procuradora General de la Nación”.

Y, adicionalmente, esa medida “extrema” podía afectar a la comunidad estudiantil que posiblemente tendría menos chances “de forjarse una opinión a partir de la pluralidad de opciones valorativas sobre un asunto controversial en una sociedad pluralista”⁶⁴.

Puesto que la Corte no aceptó que el discurso del Procurador General de la Nación entraba en la categoría de discurso de odio o de discurso discriminatorio, ese alto tribunal consideró que recusar a Ordóñez también podía afectar negativamente a la sociedad en general porque esta “podría llegar a verse privada de las opiniones divergentes de uno de sus miembros” y, más ampliamente, porque podía ver más limitadas “las posibilidades de establecer un diálogo abierto, generalizado y amplio [y de] alcanzar decisiones en contextos de discusión, sin socavar los fundamentos de la convivencia pacífica”⁶⁵.

Una vez consideradas las decisiones constitucionales en materia de recusaciones de magistrados y del Procurador General de la Nación por motivos religiosos, se pasa a resaltar los aciertos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que han permitido garantizar los derechos a la igualdad y las libertades de creencia y de culto de los funcionarios creyentes que intervienen en los juicios de control de constitucionalidad, sin que se vulnere el deber de imparcialidad judicial.

64 Ibid.

65 Ibid. A pesar de que ese era uno de los argumentos centrales de la recusación, la Corte Constitucional no explicó los motivos por los cuales consideró, por ejemplo, que la comparación realizada por Ordóñez entre la homosexualidad, la zoofilia y la pedofilia no era discriminatoria ni constituía discurso de odio. En este sentido, la Corte se limitó a afirmar que el Procurador General de la Nación defendía “un punto de vista moral respetable” que estaba cobijado por la libertad de expresión. Corte Constitucional. A-069 de 2010, M.P.: María Victoria Calle Correa, cit.

2. LOS ACIERTOS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE RECUSACIONES POR MOTIVOS RELIGIOSOS

Cómo se verá a continuación, varios motivos permiten concluir que la Corte Constitucional acertó en su última providencia al señalar que el deber de imparcialidad del Procurador General de la Nación y de los magistrados de la Corte Constitucional debe analizarse desde las perspectivas subjetiva y objetiva (2.1). Asimismo, para asegurar la imparcialidad judicial sin violar los derechos de los creyentes que se desempeñan como funcionarios públicos, la Corte ha tenido razón en reiterar la regla jurisprudencial según la cual el simple hecho de profesar un culto religioso en público no puede convertirse en razón suficiente para recusar a un alto funcionario público (2.2).

2.1. LA IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DEBE ANALIZARSE DESDE LAS PERSPECTIVAS SUBJETIVA Y OBJETIVA

La Corte Constitucional tuvo razón en el auto A-069 de 2010 al analizar la imparcialidad del Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, desde las perspectivas subjetiva y objetiva. En efecto, esa es la manera más adecuada para asegurar la confianza ciudadana en la justicia y compensar las dificultades probatorias existentes para desmontar la presunción subjetiva de imparcialidad del Procurador General de la Nación y de los magistrados de la Corte Constitucional.

Para entender este argumento es necesario saber que el recorrido jurisprudencial que se realizó en la primera parte de este texto muestra que, al resolver las recusaciones presentadas en contra del Procurador General de la Nación, el juez constitucional no siguió las mismas reglas jurisprudenciales. En el marco de la primera recusación en contra del procurador Ordóñez, la Corte creó una regla según la cual se puede recusar al Procurador General de la Nación y a los magistrados de la Corte Constitucional cuando el actor logra probar la afectación subjetiva de la imparcialidad. Es decir, cuando logra demostrar que el funcionario público tiene un prejuicio, que puede ser de origen religioso, que lo llevará a actuar de manera sesgada⁶⁶.

66 Corte Constitucional. A-160 de 2009, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, cit.

Sin embargo, tan solo unos meses después, en el marco de la segunda recusación presentada contra ese mismo funcionario, la Corte aceptó que, a la luz de la Constitución, otra de las finalidades de las recusaciones es asegurar la transparencia de los procesos. En virtud de ese principio de transparencia, los ciudadanos deben poder confiar en que, a la hora de fallar o conceptuar en un proceso de control de constitucionalidad, es el derecho, y no la religión, el que va a guiar la conciencia de los magistrados y del Procurador General de la Nación⁶⁷.

Esto significa que, según la posición más reciente de la Corte Constitucional, un funcionario público no solo debe ser recusado cuando se prueba que efectivamente tiene un prejuicio, sino que también debe ser apartado del proceso cuando hay sospechas fundadas de que puede actuar sesgadamente⁶⁸.

Esa nueva perspectiva jurisprudencial constituye un acierto desde el punto de vista de la garantía de la imparcialidad del sistema judicial, porque probar que un funcionario público tiene un prejuicio fundado en la religión que profesa y que actuará de conformidad con sus creencias religiosas es muy difícil y, en muchos casos, resulta imposible.

Esta es una de las razones que ha empujado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a reconocer de manera reiterada que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad de los funcionarios judiciales debe analizarse desde una doble perspectiva.

En primer lugar, hay que tener en cuenta un elemento subjetivo, lo que implica evaluar, a partir de sus convicciones y de sus actos, si el funcionario “mostró sesgo o prejuicio personal en tal caso”⁶⁹. En segundo lugar, la imparcialidad debe ser estudiada desde “un enfoque objetivo[,] que consiste en determinar si el tribunal ofreció (...) garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima en cuanto a su imparcialidad”⁷⁰.

Por ejemplo, en un caso en el que un ciudadano anglosajón solicitó no aplicar la regla según la cual la imparcialidad subjetiva de un jurado se presume, el Tribunal Europeo concluyó que, si bien los justiciables tienen la

67 Corte Constitucional. A-069 de 2010, M.P.: María Victoria Calle Correa, cit.

68 Ibid.

69 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Micallef c. Malta*, 15 de octubre de 2009, exp. 17056/06.

70 Ibid., p. 95.

carga de probar que un jurado actuó de manera parcial, es necesario “asegurar por otros medios la existencia de garantías objetivas en casos como este, en los que es generalmente imposible obtener pruebas para desvirtuar la presunción”⁷¹.

Como la imparcialidad subjetiva de los tribunales se presume y en muchos casos es difícil o incluso imposible encontrar pruebas que permitan derribar esa presunción, el Tribunal Europeo reconoce que la imparcialidad objetiva constituye una “garantía importante adicional” para garantizar el derecho al debido proceso de los justiciables⁷².

Adicionalmente, la postura más reciente de la Corte Constitucional según la cual también se debe analizar la imparcialidad desde la perspectiva objetiva, asegura una mayor protección del principio de imparcialidad. En efecto, esa sub-regla tiene en cuenta que la legitimidad del aparato judicial se fundamenta, en gran medida, en la apariencia de imparcialidad de los tribunales.

Así también lo ha reconocido el Tribunal Europeo en diversos fallos en los que ha reiterado constantemente que las apariencias de imparcialidad de la justicia juegan un papel capital porque de ellas depende, en parte, la confianza que los ciudadanos deben sentir por el sistema judicial en las sociedades democráticas⁷³.

Con base en esta regla, por ejemplo, en el año 2009, el Tribunal Europeo condenó al Estado de Malta por no obligar a los jueces civiles a declararse impedidos cuando tienen una relación de parentesco con el abogado de una de las partes y por no prever mecanismos para recusarlos en esas hipótesis. Según el Tribunal, en el caso concreto no se probó que los jueces de primera

⁷¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Pullar c. Reino Unido*, 10 de junio de 1996, exp. 22399/93, p. 32. En este caso, un jurado condenó a un funcionario público inglés por pedirle dinero a un constructor para expedir una licencia de construcción. Como uno de los miembros del jurado que lo declaró culpable era empleado de ese constructor que, además, fue uno de los testigos estelares de la Fiscalía, el condenado alegó una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Al saber que, según el derecho inglés vigente en ese momento, nadie podía conocer el contenido de las discusiones entre los miembros de un jurado penal y esos ciudadanos no estaban obligados a explicar los motivos de sus decisiones judiciales, el demandante alegó que, en el caso concreto, era imposible probar que ese jurado había tenido un prejuicio en su contra. Por este motivo, solicitó al Tribunal alejarse de la tesis según la cual la imparcialidad de los tribunales se presume hasta tanto no se pruebe lo contrario.

⁷² *Ibid.*, p. 32.

⁷³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 15 de octubre de 2009, cit.

y de segunda instancia hubieran actuado de manera sesgada en favor de una de las partes del proceso. Sin embargo, para el Tribunal sí hubo una vulneración de la garantía de imparcialidad objetiva porque entre esos jueces y el abogado de una de las partes existían relaciones de parentesco, y ese simple vínculo familiar era “suficiente para justificar de manera objetiva sospechas en cuanto a la falta de imparcialidad”⁷⁴.

El análisis de la imparcialidad judicial desde la perspectiva subjetiva y objetiva también ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para superar el problema de la dificultad de demostrar los motivos de las acciones humanas y para garantizar la confianza de la ciudadanía en que los tribunales son imparciales.

Recientemente, por ejemplo, ese alto tribunal concluyó que el Estado de Nicaragua violó la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debido a que, en un caso judicial, se pudo establecer que una de las juezas le recibió al imputado una bolsa y unas hojas de papel para que las leyera en privado. Aunque la Corte consideró que no tenía forma de saber qué contenía esa bolsa y qué estaba consignado en esos documentos, consideró que esos hechos “pudieron generar un temor de parcialidad legítimo en la víctima y en la parte acusadora”⁷⁵.

A esa conclusión llegó la Corte porque partió de la base de que la imparcialidad “exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”⁷⁶.

Por otra parte, a la luz del principio de laicidad y de la imparcialidad judicial, otro de los aciertos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se reseñó en la primera parte de este texto, consiste en concluir que no se puede presumir que un funcionario público no es imparcial solo porque profesa públicamente una religión que tiene una posición fija sobre el asunto

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 98.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, 8 de marzo de 2018, Serie C n.º 350, p. 253.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 239.

objeto del debate constitucional, incluso cuando esa religión no está a favor de la separación entre el poder religioso y el estatal.

2.2. PROFESAR UN CULTO RELIGIOSO EN PÚBLICO NO PUEDE CONVERTIRSE EN RAZÓN SUFICIENTE PARA RECUSAR A UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO

Por varios motivos, esa sub-regla jurisprudencial es adecuada. En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, respeta lo dispuesto en la Ley 133 de 1994 según la cual, para proteger los derechos a la libertad religiosa y de cultos y a la igualdad, nadie puede “ser impedido por motivos religiosos para (...) desempeñar cargos o funciones públicas”⁷⁷.

Asimismo, si bien con el objetivo de garantizar los principios de neutralidad y de separación funcional, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que una de las incompatibilidades para ejercer cargos en la rama judicial es “el desempeño de ministerio de cualquier culto religioso”, el legislador decidió que esa incompatibilidad no cobija a los feligreses de las congregaciones religiosas⁷⁸.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la sociología de las religiones, esa sub-regla no viola el deber de imparcialidad de los altos funcionarios públicos debido a que tiene en cuenta que hay muchas formas diversas de práctica religiosa y no todas las personas que profesan un credo son creyentes ortodoxos⁷⁹, esto es, personas que, por el hecho de creer fervientemente en los dogmas defendidos por su religión, intentan obedecer al máximo las reglas de conducta dictadas por las jerarquías de su congregación religiosa en todos los ámbitos de su vida, incluyendo el ámbito profesional⁸⁰.

Así, por ejemplo, en el caso del catolicismo colombiano, muchos feligreses tradicionalistas, como algunos de Laicos por Colombia, actúan siguiendo las

77 Literal i) del artículo 6 de la Ley 133 de 1994, “por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”.

78 Numeral 5 del artículo 151 de la Ley 270 de 1996.

79 De acuerdo a Declonchy, una persona es ortodoxa cuando “acepta e incluso pide que su pensamiento (...) y su comportamiento estén regulados por el grupo ideológico del que forma parte y en particular por los aparatos de poder de ese grupo”. DECONCHY, JEAN-PIERRE. *Orthodoxie religieuse et sciences humaines*, La Haya, Mouton, 2019, p. 7 (trad. propia).

80 BOUCHARD y TAYLOR. *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation*, cit., p. 146.

ideas intransigentes de la jerarquía romana según las cuales los laicos católicos, incluso cuando ejercen funciones públicas, tienen la responsabilidad social y el deber religioso de evangelizar el ordenamiento jurídico, respetando lo dispuesto por el magisterio romano⁸¹.

Asimismo, existen católicos integristas (lefebvristas), como algunos de los que hacen parte de la Asociación Colombiana de Juristas Católicos, que defienden la creencia político-religiosa según la cual el Estado y la Iglesia católica no deben estar separados. Con base en esa creencia, militan activamente, incluso desde entidades del Estado, en contra de la separación entre el derecho y el catolicismo⁸².

Sin embargo, al margen de los católicos ortodoxos que cumplen con el deber religioso de evangelizar la política de conformidad con lo señalado por la jerarquía romana, o de los católicos integristas que luchan en contra de la separación entre el Estado y la Iglesia, existen muchos otros tipos de católicos con mucha más autonomía de pensamiento y de acción.

Así por ejemplo, existen católicos “a su manera” o “católicos nominales o pasivos”, es decir, creyentes “que expresan un frágil sentimiento de pertenencia a su Iglesia y que raramente participan de rituales religiosos institucionales”⁸³. Al no compartir el dogma de que la jerarquía católica tiene la verdad revelada, estos creyentes defienden un grado amplio de libertad con respecto a las reglas morales profesadas por el catolicismo oficial, sobre todo en el campo de la sexualidad⁸⁴.

En Colombia conviene notar que, en el año 2012, uno de los estudios estadísticos más serios realizados sobre la pluralidad religiosa en el país mostró que el 39,1% de los colombianos encuestados, que afirmó ser católico, era no practicante. En este mismo sentido, el 7,1% afirmó que solo acudía a la iglesia en ocasiones especiales (bautizo, primera comunión, etc.) y el 16,4% dijo que solo iba “de vez en cuando” a misa⁸⁵.

81 MALAGÓN PENEN, LINA. “La lucha del movimiento social católico en contra del matrimonio igualitario en Colombia: un medio para legitimar el estilo de vida católico (2009-2015)”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 20, n.º 2, 2018, p. 155-189.

82 Ibid.

83 BELTRÁN, WILLIAM MAURICIO. “Descripción cuantitativa de la pluralización religiosa en Colombia”, en *Universitas Humanística*, n.º 73, 2012, p. 212.

84 PORTIER, PHILIPPE. “Pluralité et unité dans le catholicisme français”, en *Catholicisme en tensions*, France, École des hautes études en sciences sociales, 2012, p. 19-36.

85 BELTRÁN. “Descripción cuantitativa de la pluralización religiosa en Colombia”, cit., p. 212.

En el caso de la imparcialidad judicial que estamos estudiando, resulta aún más interesante saber que muchas de las personas que afirmaron ser católicas defendieron ideas contrarias a los dogmas de su religión. Por ejemplo, según la encuesta, el 32,9% de los católicos señaló creer en la reencarnación⁸⁶ y el 29,50% estuvo de acuerdo en que se reconociera el matrimonio entre dos hombres o dos mujeres⁸⁷.

Más recientemente, en el año 2017, Cifras y Conceptos demostró que, si bien el 74% de las personas encuestadas se identificó con la religión católica⁸⁸, solo el 44% dijo respetar la regla de acudir a misa una vez a la semana⁸⁹, el 7% señaló que no creía en la Virgen María⁹⁰ y el 28% que estaba dispuesto a aceptar el matrimonio o la adopción por parte de una pareja conformada por dos personas del mismo sexo⁹¹.

De manera similar, en ese mismo año, según una encuesta del Barómetro de las Américas (LAPOP), los católicos colombianos se ubicaron en un índice medio de progresismo-conservadurismo con relación a la aprobación de las orientaciones sexuales diversas, el divorcio, la anticoncepción, la eutanasia y el sexo prenupcial⁹². Asimismo, el 48% de los católicos encuestados estuvo en desacuerdo con flexibilizar los roles tradicionalmente asignados a las personas en función de su género⁹³.

Además de “católicos nominales o pasivos”, al aplicar la categoría creada por Portier para describir una de las tendencias del catolicismo francés, en Colombia también existen “católicos de apertura” que tienen una visión muy crítica de la normatividad romana en ámbitos como la familia y los derechos sexuales y reproductivos⁹⁴.

Tal es el caso de Católicas por el Derecho a Decidir – Colombia, organización fundada por feministas y teólogas cercanas a la Teología de la Liberación y a las comunidades eclesiales de base. Desde los años noventa,

86 *Ibid.*, p. 215.

87 *Ibid.*, p. 223.

88 Cifras y Conceptos. *Polimétrica. Religión*, cit., p. 6.

89 *Ibid.*, p. 7.

90 *Ibid.*, p. 9.

91 *Ibid.*, p. 14.

92 Observatorio de la Democracia. *Características y actitudes de los colombianos según su religión* [en línea], 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://obsdemocracia.org/publicaciones/noticias/caracteristicas-y-actitudes-de-los-colombianos-seg/> (consultado el 1.º de junio de 2020).

93 *Ibid.*

94 PORTIER. “Pluralité et unité dans le catholicisme français”, cit., p. 25-26.

esa organización se ha dedicado a defender los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo no solo ante el Estado, sino también al interior mismo de la Iglesia católica⁹⁵.

En el caso del litigio estratégico que dio origen a la sentencia C-355 de 2006, por medio de la cual la Corte Constitucional despenalizó parcialmente el aborto, Católicas por el Derecho a Decidir aportó su grano de arena presentando un *amicus curiae* en el cual criticó la penalización total de la interrupción voluntaria del embarazo⁹⁶. De manera similar, en varios de los procesos constitucionales relativos a los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, esa organización intervino para solicitarle a la Corte Constitucional que igualara jurídicamente a ambos tipos de parejas⁹⁷.

Por otro lado, desde hace mucho tiempo, al margen de los católicos “integrales” que quieren que su fe esté presente en todos los terrenos de la

95 Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos. *Diez años por el derecho a decidir* [en línea], 15 de julio de 2010. Disponible en: <http://www.clam.org.br/busca/conteudo.asp?cod=6968> (consultado el 1.º de junio de 2020). Sobre la historia de las mujeres católicas y las comunidades eclesiales de base en América Latina, véase BIDEGAIN, ANA MARÍA. “De la naturaleza femenina al feminismo en organizaciones católicas femeninas latinoamericanas (1930-1990)”, en *Hojas de Warmi*, n.º 10, 1999, p. 115-136.

96 JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA y ALFONSO SIERRA, TATIANA. *Mujeres, cortes y medios: la reforma judicial del aborto*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2008, p. 51. La apertura anotada también se presenta en otras ramas del cristianismo. Por ejemplo, según un especial publicado por el periódico *El Tiempo*, en Colombia también existen iglesias y creyentes protestantes (evangélicos, pentecostales, neopentecostales, etc.) que están a favor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las personas LGBTQ+ (El Tiempo. “Religiosos incluyentes conforman la resistencia” [en línea], *Eltiempo.com*, 13 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/datos/religiosos-incluyentes-conforman-la-resistencia-387654> (consultado el 1.º de junio de 2020). En esa categoría se puede ubicar, por ejemplo, a la Iglesia Unida de Canadá que celebra matrimonios del mismo sexo y que no excluye a las personas LGBTQ+ de la posibilidad de ser ordenadas. LEISHMAN, Rory. *Against judicial activism: the decline of freedom and democracy in Canada*, McGill-Queen’s Press – MQUP, 2006, p. 84 ss.

97 Esto sucedió, por ejemplo, en el expediente D-7290 (sentencia C-029 de 2009). En esa ocasión, por medio de una intervención ciudadana, Sandra Patricia Mazo Cardona, en su calidad de representante legal de Católicas por el Derecho a Decidir Colombia, defendió las pretensiones de la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Colombia Diversa, Dejusticia y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes para igualar a ambos tipos de parejas en el campo de la unión marital de hecho, salvo en materia de adopción. Véase Católicas por el Derecho a Decidir – Colombia. *Católicas por el Derecho a Decidir – Colombia*, 2008, exp. D-7209, cuaderno 1, p. 176-180.

existencia⁹⁸, hay católicos que están a favor de tratar de dejar su religión en el campo de la vida privada y, por lo tanto, que intentan, en la medida de lo posible, disociar su vida profesional de sus creencias religiosas.

Por ejemplo, como lo demuestra Plata Quesada, en el siglo XIX, durante el Olimpo Radical, existió una corriente llamada “catolicismo liberal”, compuesta por creyentes e incluso por clérigos que, al tratar de “conciliar su fe católica con las ideas provenientes del liberalismo de su tiempo”⁹⁹, apoyaron reformas como la de la laicización de la educación pública emprendida en 1870 para garantizar la separación entre el Estado y la Iglesia, a pesar de que dicha medida fue condenada por la jerarquía católica¹⁰⁰. De manera similar, los grandes ideólogos del liberalismo radical, como José María Samper y Salvador Camacho Roldán, defendieron en el ámbito político tanto el contrato civil de matrimonio como el divorcio. Sin embargo, en su vida privada, todos los políticos liberales colombianos se casaron por la Iglesia católica (a excepción de Rafael Núñez) y nunca se divorciaron de sus respectivas esposas¹⁰¹.

Más recientemente, según el Barómetro de las Américas, más del 29% de los católicos encuestados en el año 2013, cuya respuesta no entró en la categoría ‘no sabe/no responde’, se opuso a la idea según la cual “los políticos colombianos deberían prestar más atención a las opiniones de los líderes de la Iglesia católica”¹⁰². Desde ese punto de vista, entonces, la religión y la política deben estar separadas.

98 La jerarquía romana defiende un catolicismo integral. Así, según la constitución pastoral *Gaudium et spes*, los laicos católicos deben “ejercer todas sus actividades temporales haciendo una síntesis vital del esfuerzo humano, familiar, profesional, científico o técnico, con los valores religiosos” (Vatican II. *Gaudium et spes* [en línea], 12 de julio de 1965. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_fr.html (consultado el 15 de septiembre de 2015). En otras palabras, la vida religiosa no se puede reducir “meramente a ciertos actos de culto y al cumplimiento de determinadas obligaciones morales. El divorcio entre la fe y la vida diaria de muchos debe ser considerado como uno de los más graves errores de nuestra época”. *Ibid.*

99 PLATA QUEZADA, WILLIAM ELVIS. “El catolicismo liberal (o liberalismo católico) en Colombia decimonónica”, en *Franciscanum*, vol. 51, n.º 152, 2009, p. 71-132.

100 *Ibid.*

101 LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO. *Rafael Núñez*, Kindle, Bogotá Penguin Random House Grupo Editorial Colombia, 2013, p. 567.

102 El Barómetro de las Américas, Colombia 2013. Muestra Especial, 2013. Según los resultados de esa muestra, de las 1.047 personas que se identificaron como católicas, 222 respondieron que sí apoyaban la idea de que los políticos oyeran más a los líderes religiosos católicos, 92 respondieron que no y 733 señalaron que no sabían o no respondían.

Por lo tanto, el ejemplo del catolicismo demuestra que las religiones no son bloques homogéneos. Más bien, son universos complejos compuestos por muchísimas clases distintas de creyentes que tienen convicciones religiosas, sociales y políticas muy diversas. Como ser creyente no equivale necesariamente a tener posiciones fijas y/o radicales, incluso en cuestiones tales como el aborto, la eutanasia, los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo género o la separación entre el Estado y las iglesias, ni la imparcialidad objetiva ni la imparcialidad subjetiva se ven amenazadas por el solo hecho de que una persona profese públicamente una religión determinada. Sin embargo, el ejemplo del catolicismo también demuestra que, a la hora de estudiar la imparcialidad judicial, sí hay que tener en cuenta que algunos creyentes son ortodoxos e integrales. En otras palabras, hay que saber que algunas personas, por causa de la forma en la que profesan su religión, tienen posiciones religiosas fijas y radicales en ciertas cuestiones y consideran que deben defenderlas incluso desde el ejercicio de la función pública.

En conclusión, en su último pronunciamiento, la Corte Constitucional acertó al analizar la imparcialidad de los altos funcionarios públicos que intervienen en los juicios de constitucionalidad desde las perspectivas objetiva y subjetiva. También ha atinado al reiterar la regla según la cual una recusación no puede basarse únicamente en el hecho de profesar públicamente un credo religioso. Pese a estos aciertos, ese alto tribunal también ha cometido varios desaciertos que obstaculizan la garantía del deber de imparcialidad de la justicia.

3. LOS DESACIERTOS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE RECUSACIONES POR MOTIVOS RELIGIOSOS

El primer lugar, la Corte cometió un primer desacierto en el auto A-160 de 2009 al no recusar al entonces Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado —el arquetipo del *cause lawyer* católico—, aduciendo, además, que no era un activista religioso dedicado a imponer su cosmovisión religiosa a través del uso de su cargo público¹⁰³ (3.1). El segundo desacierto,

103 Un *cause lawyer* o abogado de causa es un abogado que defiende una causa a través de la movilización de su experticia jurídica. Véase ISRAËL, LIORA. “Le droit mis au service de causes politiques. Un détournement par le *cause lawyering*, un modèle d’origine nord-américaine”, en *Au*

que fue cometido en el auto A-069 de 2010, consistió en crear una solución alternativa a la recusación de un funcionario parcial que no asegura el respeto del deber de imparcialidad subjetivo y objetivo de la justicia (3.2).

3.1. LA CORTE NO ACEPTÓ LA RECUSACIÓN CONTRA ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, RECONOCIDO ACTIVISTA CATÓLICO

En primer lugar, el yerro más grande de la Corte Constitucional fue declarar, por medio del auto A-160 de 2009, no procedente la recusación en contra de Ordóñez, aunque la recusante logró poner en duda la imparcialidad subjetiva del entonces Procurador General de la Nación.

Así, en primer lugar, en el caso concreto, la recusante probó que Ordóñez sí tenía posiciones religiosas fijas y radicales sobre el reconocimiento de nuevos derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo y que estaba a favor de defender tales posturas desde un cargo público. En efecto, Marcela Sánchez Buitrago pudo demostrar que Ordóñez estaba en desacuerdo con el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo porque tenía una visión negativa de las orientaciones sexuales diversas. También logró probar que ese funcionario había manifestado públicamente su convicción de que el derecho debía plegarse a los mandados de su religión, sobre todo en el ámbito de los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo. Finalmente, probó que Ordóñez había manifestado que los funcionarios públicos debían evangelizar el derecho.

coeur des combats juridiques. Pensées et témoignages de juristes engagés, París, Dalloz, 2007, p. 7-30. Desde una perspectiva más general, el *cause lawyering* o la abogacía de causa se refiere a los usos no convencionales del derecho puestos en marcha por abogados que quieren hacer que el mundo sea un lugar mejor y que aprovechan el ejercicio de su profesión para defender sus ideales personales en materia política, religiosa, económica, etc. Véase SARAT, AUSTIN y SCHEINGOLD, STUART A. (eds.). "Something to believe", en *Politics, professionalism, and cause lawyering*, Kindle, California, Stanford University Press, 2004, cap. 1. Sobre los *cause lawyers* cristianos, véanse SOUTHWORTH, ANN. *Lawyers of the right: professionalizing the conservative coalition*, Chicago, University of Chicago Press, 2009, p. 49 ss.; HOOVER, DENNIS R. y DULK, KEVIN R. DEN. "Christian conservatives go to court: religion and legal mobilization in the United States and Canada", en *International Political Science Review / Revue internationale de science politique*, vol. 25, n.º 1, 2004, p. 9-34; DULK, KEVIN R. DEN. *Prophets in Caesar's Courts: the role of ideas in catholic and evangelical rights advocacy*, Winsconsin, University of Wisconsin-Madison, 2001. Sobre *cause lawyers* que actúan desde el aparato judicial, véase HANSFORD, JUSTIN. "Cause judging", *Georgetown Journal of Legal Ethics*, vol. 27, n.º 1, 2014, p. 1-54.

En otras palabras, más que probar que el entonces Procurador General de la Nación era católico y que el catolicismo tenía una posición fija y radical sobre lo discutido en el proceso, lo que hizo Sánchez fue demostrar que Ordóñez era un católico integral que estaba a favor de usar el ejercicio de las funciones públicas para imponer sus creencias religiosas en materia de derechos de las personas LGBTQ+.

En segundo lugar, la Corte cometió un error al argumentar que no debía recusar al entonces Procurador General de la Nación porque a su juicio Ordóñez no era un *cause lawyer* católico que luchaba a favor del respeto del derecho natural divino en campos como el de los derechos de las parejas del mismo sexo. Sobre este punto, la Corte no tuvo en cuenta hechos que, aunque no fueron probados en el escrito de recusación, eran notorios y mostraban que Ordóñez es un católico integrista que está en contra de la separación entre el Estado y la Iglesia.

Así, por ejemplo, durante el proceso de elección del Procurador General de la Nación, Daniel Coronell¹⁰⁴ y Cecilia Orozco Tascón¹⁰⁵ informaron al país que, en el año 2007, cuando era consejero de Estado, Ordóñez había dictado una conferencia en la cual se había dedicado a alabar a San Ezequiel Moreno Díaz, un obispo canonizado que en el siglo XIX persiguió a los católicos liberales de Colombia por considerar que, según el *Syllabus* de Pío IX, el liberalismo era un pecado. El fervor antiliberal de ese obispo fue tan grande que, incluso en contra de las prohibiciones pontificias, usó su posición para fomentar la Guerra de los Mil Días, a la que consideró una guerra de religión legítima¹⁰⁶.

Asimismo, al retomar el ideal político defendido por el catolicismo integrista (lefebvriismo), en esa conferencia Ordóñez defendió el “Reino Social de Cristo Rey”¹⁰⁷. En los términos de Marcel Lefebvre, fundador de la

104 CORONELL, DANIEL. “El inquisidor” [en línea], en *Semana.com*, 1.º de noviembre de 2008. Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-inquisidor/96898-3> (consultado el 3 de junio de 2020).

105 OROZCO TASCÓN, CECILIA. “¿Un fanático en la Procuraduría?” [en línea], en *El Espectador.com*, 25 noviembre 2008. Disponible en: <https://www.elspectador.com/opinion/un-fanatico-en-la-procuraduria-columna-93530> (consultado el 3 de junio de 2020).

106 GIRALDO PAREDES, HOLBEIN. “San Ezequiel Moreno Díaz: ‘El liberalismo es pecado’. El catolicismo ultramontano en Colombia”, en *Criterio Libre Jurídico*, n.º 16, 2011, p. 39 ss.

107 Foro Internacional Fe y Ciencia. *San Ezequiel Moreno Díaz, defensor de los derechos de Cristo Rey. Dr. Alejandro Ordoñez (Colombia) [sic]* [en línea], 2007. Disponible en: <https://gloria.tv/post/GqVmusynBTnQ6pLHdSVwUhYhJ> (consultado el 4 de junio de 2020).

Fraternidad Sacerdotal San Pío X, a la que pertenece Ordóñez, esa forma de Estado tiene las siguientes características. Primero, es un tipo de Estado en el que “[l]os derechos de Dios (...) son el fundamento de la constitución. El decálogo es, por lo tanto, el inspirador de toda la legislación”. Y, segundo, es una “democracia [que] no es laica, sino abiertamente cristiana y católica[,] [de manera que] respeta la doctrina social de la Iglesia”¹⁰⁸.

En tercer lugar, creemos que la Corte ha debido ser más cuidadosa antes de fundamentar su fallo en la idea de que Ordóñez no era un militante católico beligerante. En efecto, en ese momento, ese alto funcionario público ya había nombrado a Ilva Myriam Hoyos Castañeda en el cargo de Procuradora Delegada para la Familia y la Procuraduría General de la Nación ya había empezado a tomar medidas para oponerse al derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo, reconocido en la sentencia C-355 de 2006.

En este sentido, vale la pena recordar que los medios de comunicación informaron que, un día antes de proferir el auto A-160 de 2009, es decir, el 20 de abril de 2009, la Procuraduría General de la Nación decidió cancelar el convenio de cooperación con Women’s Link Worldwide. Ese convenio tenía como finalidad capacitar a los funcionarios de la Procuraduría sobre el contenido de la sentencia C-355 de 2006 y sobre el uso de la acción de tutela para proteger los derechos de las mujeres. El hecho es que, a pesar de encontrarse cobijadas por alguna de las tres causales de despenalización, desde que se pronunció esa sentencia, las mujeres hemos encontrado toda clase de trabas para lograr abortar de manera legal y segura¹⁰⁹.

Según los medios de comunicación, una de las razones aducidas por Hoyos Castañeda para cancelar ese convenio interinstitucional fue que la directora de Women’s Link Worldwide, Mónica Roa, tenía un conflicto de interés porque había sido la demandante en el caso fallado por la Corte. Parece que Hoyos Castañeda no tuvo en cuenta que el conflicto de interés en la función pública se predica del funcionario¹¹⁰. Si lo que refieren los

108 LEFEBVRE, MARCEL. *Ils l’ont découronné. Du libéralisme à l’apostasie. La tragédie conciliaire*, France, Fideliter, 1987, p. 53 (trad. libre).

109 LEÓN, JUANITA. “Ilva Myriam Hoyos da su segunda pelea contra Mónica Roa” [en línea], 28 de abril de 2009. Disponible en: <https://lasillavacia.com/historia/1451> (consultado el 4 de junio de 2020); *El Espectador*. Redacción Judicial. “La pelea del aborto continúa” [en línea], en *El Espectador.com*, 28 de abril de 2009. Disponible en: <https://www.elespectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso138424-pelea-del-aborto-continua> (consultado el 4 de junio de 2020).

110 Artículo 15 de la Ley 190 de 1995: “Será requisito *para la posesión o para el ejercicio de función*

medios de comunicación es cierto, tampoco pareció importarle que hubiera sido ella, y no Mónica Roa, quien hubiera liderado la oposición católica a la despenalización del aborto en Colombia y que su posición hubiera sido vencida. Efectivamente, la Corte terminó despenalizando la interrupción voluntaria del embarazo en tres circunstancias¹¹¹.

Por causa de esa cancelación del convenio de cooperación con Women's Link Worldwide, unos días después de proferido el auto A-160 de 2009, la periodista Juanita León concluyó que “[c]uando Alejandro Ordóñez fue elegido Procurador General de la Nación se defendió de aquellos que criticaban que sus posturas religiosas interferirían con su trabajo. Tardó tres meses para darle[s] la razón a sus críticos”¹¹².

En cuarto y último lugar, las únicas pruebas que tuvo en cuenta la Corte para llegar a la conclusión equivocada de que Ordóñez no era un activista católico beligerante fueron manifestaciones que ese alto funcionario público hizo ante el Senado de la República para convencer a los senadores de que lo eligieran Procurador General de la Nación.

Como ya se había producido la cancelación del convenio de cooperación con Women's Link Worldwide y como en ese momento existía una polémica pública sobre el posible extremismo religioso de Ordóñez, así como sobre su respeto del principio de laicidad, la Corte debió cumplir con una carga argumentativa mayor para sustentar su tesis.

En este sentido, durante el año 2009, varios columnistas se refirieron a las creencias religiosas de Ordóñez y pusieron en duda su capacidad para no mezclar dichas convicciones con el ejercicio de las funciones públicas. Así, por ejemplo, después de que fuera ternado a la Procuraduría General de la Nación por el Consejo de Estado, Daniel Coronell publicó una columna de opinión en la revista *Semana* en la que describió a Ordóñez como un “inquisidor” que en su juventud quemó libros de una biblioteca pública por no estar ceñidos a la moral católica¹¹³. Además, en esa ocasión, el columnista

pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país” (resaltado fuera de texto).

111 LEÓN. “Ilva Myriam Hoyos da su segunda pelea contra Mónica Roa”, cit.; Redacción Judicial, “La pelea del aborto continúa”, cit.

112 Ibid.

113 CORONELL, DANIEL. “El inquisidor” [en línea], en *Semana.com*, 1.º de noviembre de 2008. Dis-

más leído de Colombia denunció a Ordóñez por ser un funcionario público católico integral. En efecto, aunque no usó esos términos, explicó que cuando se desempeñó como presidente del Consejo de Estado, Ordóñez se negó a ejercer “en privado (...) su credo”. Según el periodista, prueba de ello era que ese alto funcionario público había celebrado una ceremonia religiosa para colgar un crucifijo en reemplazo del cuadro de Francisco de Paula Santander que decoraba la Sala Plena de esa alta corte¹¹⁴.

De manera similar, en el marco del debate mediático que se suscitó luego de que el Senado lo eligiera con una mayoría abrumadora de 81 votos a favor y únicamente 4 en contra¹¹⁵, algunos periodistas manifestaron que Ordóñez era polémico debido a sus “posiciones políticas y religiosas”¹¹⁶, a su “fundamentalismo religioso”¹¹⁷ y a “sus posiciones ortodoxas frente a temas como el aborto y los derechos de los homosexuales”¹¹⁸.

De manera similar, a lo largo del debate en el Senado a propósito de quién debía reemplazar a Edgardo Maya Villazón en el cargo de Procurador General de la Nación, que fue tenido en cuenta por la Corte para declarar la improcedencia de la recusación estudiada, varios congresistas se refirieron a las convicciones religiosas del entonces candidato Ordóñez y a su posición fija y radical sobre los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo.

Así, por ejemplo, el senador Gustavo Petro, del Polo Democrático Alternativo, explicó que iba a votar a favor del señor Ordóñez no obstante ese

ponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-inquisidor/96898-3> (consultado el 3 de junio de 2020).

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ REVELO REBOLLEDO, JAVIER EDUARDO. “Expertos y seguidores. Poder nominador del presidente, burocracia y capacidad del Estado colombiano, 2002-2010”, en *Papel Político*, vol. 15, n.º 2, 2010, p. 411-458.

¹¹⁶ SALAZAR, HERNANDO. “Polémica por nuevo procurador” [en línea], en *BBC Mundo*, 12 de diciembre de 2008. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/news-id_7778000/7778816.stm (consultado el 28 de agosto de 2015).

¹¹⁷ VALENCIA S., ANA MARÍA. “Alejandro Ordóñez es el nuevo Procurador General” [en línea], en *Www.vanguardia.com*, 12 de octubre de 2008. Disponible en: <https://www.vanguardia.com/politica/alejandro-ordonez-es-el-nuevo-procurador-general-GWVL15181> (consultado el 3 de junio de 2020).

¹¹⁸ *El Tiempo*. “Alejandro Ordóñez fue elegido como nuevo Procurador General por el Senado” [en línea], en *El Tiempo.com*, 11 de diciembre de 2008. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4717644> (consultado el 9 de abril de 2014).

candidato hubiera “cometido extremismos ideológicos”¹¹⁹ y realizado “algunas actividades (...) extremistas”¹²⁰, así como a pesar del “debate desatado por la prensa sobre la actitud tomada por el doctor Ordóñez sobre la famosa foto de la *Revista Soho* que hirió creencias religiosas”¹²¹.

Y, durante la audiencia pública que celebró el Senado para oír a los candidatos a ocupar el cargo de Procurador General de la Nación, el senador Jaime Dussán Calderón señaló: “no es un secreto en el país que usted doctor Ordóñez es de origen conservador y conservador radical confeso (...). Usted tiene actitudes en el pasado conforme a sus creencias, y nosotros no criticamos eso, no vamos a poner el debate en creencias religiosas, ni en creencias políticas”¹²².

Finalmente, Armando Benedetti afirmó que, en cuestiones como el aborto, la eutanasia y los derechos de las parejas del mismo sexo, Ordóñez “ha sido acusado por los medios de comunicación de estar en desacuerdo con esos temas, en estar en un punto radical, muy, pero muy conservador (...) exageradamente conservador”¹²³.

Por los motivos antes expuestos, cuando la Corte pronunció el auto A-160 de 2009, un sector de la opinión pública había puesto en duda la capacidad de Ordóñez de no mezclar las funciones públicas con la religión católica, sobre todo en temas relacionados con derechos sexuales y reproductivos y derechos de las personas LGBTQ+. Además, ya había indicios que develaban

¹¹⁹ *Gaceta del Congreso*, n.º 208, 2009, p. 57.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 56.

¹²¹ Al respecto, vale la pena recordar que en 2005 la revista *Soho* publicó una serie de fotos *topless* de la presentadora y comedianta Alejandra Azcárate representando a Jesús en la Última Cena y un texto crítico de los evangelios del escritor Fernando Vallejo. Al considerar que esas manifestaciones culturales constituían una agresión a los católicos y a su religión, el entonces consejero de Estado, Alejandro Ordóñez Maldonado, junto con la organización Laicos por Colombia y otros creyentes que querían que se prohibiera ese tipo de publicaciones, presentaron una denuncia penal en contra de Azcárate, Vallejo, el fotógrafo (Mauricio Vélez) y el director de la revista (Daniel Samper Ospina) por los delitos de injuria y calumnia y por el delito de daños o agravios a personas o cosas destinadas al culto (Semana. “Segundo round de los laicos” [en línea], en *Semana.com*, 26 de julio de 2006. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/segundo-round-laicos/80144-3> Consultado el 17 de junio de 2020).

Un año después el proceso penal fue precluido por orden del juez de segunda instancia (Semana. “Se archiva el caso de Ordóñez versus SoHo” [en línea], en *Semana*, 8 de febrero de 2006. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/se-archiva-el-caso-de-la-revista-soho/80588-3> Consultado el 17 de junio de 2020).

¹²² *Gaceta del Congreso*, n.º 148, 2009, p. 15.

¹²³ *Ibid.*, p. 15.

que Ordóñez estaba usando la Procuraduría para crear e imponer políticas públicas a todos los colombianos fundadas en sus creencias religiosas personales en ámbitos como el aborto.

Posteriormente, en el auto A-069 de 2010, la Corte Constitucional asumió una postura diferente pero igualmente desacertada. En esa ocasión, en vez de recusar al procurador Ordóñez, recurrió a una medida alternativa inadecuada para asegurar el deber de imparcialidad subjetivo y objetivo de la justicia.

3.2. LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNATIVA A LA RECUSACIÓN NO APTA PARA ASEGURAR LA IMPARCIALIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA DE LA JUSTICIA

El problema principal de la posición asumida en el año 2010 por la Corte Constitucional consistió en aplicar, en un caso en el que se logró probar la parcialidad del Procurador General de la Nación en torno al matrimonio igualitario, una medida diseñada para garantizar la imparcialidad objetiva de la justicia en aquellas hipótesis en las que no se logra desvirtuar la imparcialidad subjetiva del jurado.

Para entender esta tesis hay que saber que, contrariamente a lo que decidió en el año 2009, en el auto A-069 de 2010 la Corte concluyó que Ordóñez sí tenía un sesgo ideológico, fundamentado en sus convicciones religiosas, que le impedía presentar un concepto imparcial sobre la posibilidad jurídica de reconocer el matrimonio igualitario. En efecto, la Corte aceptó que la recusante probó que ese alto funcionario tenía una visión radical y negativa sobre las relaciones sexuales entre dos hombres o dos mujeres y sobre el reconocimiento jurídico de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo mediante la figura del matrimonio.

Pero, la Corte se negó a apartarlo del proceso. Para justificar su decisión, adujo que, como el Procurador solo presenta un concepto que no es vinculante, se podía garantizar la imparcialidad del proceso judicial reconociendo públicamente tres cosas. Primero, que la posición que ese alto funcionario público tenía sobre los derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo era radical y negativa. Segundo, que debía cumplir con el juramento prestado al momento de posesionarse. Y tercero, que debía fundamentar sus conceptos en argumentos jurídicos.

Según el juez constitucional, esa “alternativa intermedia de solución” provino de “la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Puntualmente, la Corte se inspiró en la sentencia *Gregory c. Reino Unido* en la que ese alto tribunal se pronunció sobre un caso en el que un jurado penal le envió una nota al juez de la causa informándole que uno de sus miembros había manifestado opiniones “con connotación racial” durante las deliberaciones que habían tenido lugar para determinar la responsabilidad penal de un imputado afrodescendiente¹²⁴.

Como el derecho vigente le impedía interrogar a los jurados para averiguar los motivos por los cuales le habían enviado la nota, así como conocer el contenido de las deliberaciones, y teniendo en cuenta que el abogado de la defensa no había presentado un escrito de recusación, el juez de la causa les explicó y les recordó a los miembros del jurado que, de acuerdo con el juramento que habían prestado, debían juzgar al imputado basándose únicamente en las pruebas obrantes en el expediente¹²⁵.

En esa ocasión, por ocho votos contra uno, el Tribunal Europeo concluyó que la adopción de esa solución intermedia, diferente a la recusación del jurado, no constituyó una violación del artículo 6-1 del Convenio (derecho al debido proceso) porque fue apta para asegurar la imparcialidad del proceso judicial¹²⁶.

Sin embargo, un aspecto crucial que la Corte Constitucional no tuvo en cuenta al extrapolar esa solución intermedia al caso estudiado fue que, en *Gregory c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo partió de la base de que las partes estuvieron de acuerdo en que no existió ninguna prueba “de prevenciones efectivas o subjetivas por parte de uno o varios jurados”¹²⁷.

En otras palabras, en *Gregory c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo estudió un caso completamente diferente al de la segunda recusación presentada por Sánchez Buitrago en contra de Ordóñez Maldonado. En efecto, en esa ocasión sí se logró desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva que cobija al Procurador General de la Nación.

Desde ese punto de vista, al negarse a apartarlo del proceso a pesar de concluir que Ordóñez tenía un prejuicio personal muy fuerte en contra del

124 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 de febrero de 1997, cit., p. 9 (trad. propia).

125 Ibid.

126 Ibid.

127 Ibid., p. 44 (trad. propia).

reconocimiento del matrimonio igualitario, la Corte vació de substancia la posibilidad jurídica de recusar al Procurador General de la Nación por tener un interés en el juicio de constitucionalidad que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional¹²⁸.

En efecto, la Corte omitió que, según la jurisprudencia constitucional vigente, la imparcialidad del proceso judicial pasa no solo por la posibilidad de recusar a los funcionarios que toman la decisión de declarar exequible o inexecutable una norma sometida a control de constitucionalidad, sino también por la posibilidad de recusar al jefe del Ministerio Público, cuya competencia en esa materia se limita a conceptuar sobre la exequibilidad o inexecutable de las normas sometidas a control de constitucionalidad.

Por otra parte, la Corte no explicó por qué razón recordarle al Procurador General de la Nación que usara argumentos jurídicos para fundamentar sus decisiones y recordarle que debía respetar la Constitución y defender los derechos humanos constituía una solución apta para garantizar la imparcialidad del proceso judicial.

A la luz de las estrategias discursivas adoptadas por algunos activistas del movimiento social católico que se opusieron al reconocimiento de nuevos derechos a las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, esa vía alternativa no logra asegurar el respeto del deber de imparcialidad. Esto debido a que muchos de los miembros del movimiento social católico conservador colombiano evangelizan el derecho traduciendo sus convicciones religiosas en términos jurídicos. Como ya lo hemos demostrado en otro trabajo, muchos activistas adoptan esa táctica narrativa porque, en primer lugar, consideran que usar el lenguaje de su religión es ineficaz e incluso contraproducente para hacer oír su punto de vista y para persuadir a las autoridades del Estado y a la opinión pública de prohibir el aborto, el matrimonio homosexual, etc. Y, en segundo lugar, porque, como usan el método

128 Si bien el Decreto 2067 de 1991 y el Acuerdo 5 de 1992, modificado por el Acuerdo 2 de 2015 de la Corte Constitucional, guardan silencio sobre la posibilidad de recusar al Procurador General de la Nación en los procesos de control de constitucionalidad, al menos desde el auto A-078 de 2003, por vía jurisprudencial, se ha permitido que los intervinientes recusen a ese alto funcionario público por estar incurso en alguna de las causales previstas para la recusación de los magistrados de la Corte Constitucional. Sin embargo, de la revisión de los autos proferidos en esta materia y de los salvamentos de voto presentados por Jaime Araújo Rentería se concluye que la Corte no explicó las razones jurídicas que la llevaron a aplicar por analogía las reglas previstas para los impedimentos y las recusaciones de los magistrados, al Procurador General de la Nación.

teleológico conceptual y la teoría católica de los derechos fundamentales y humanos, pueden crear argumentos jurídicos sin tener que modificar sus creencias de tipo religioso¹²⁹.

Efectivamente, el método teleológico conceptual les permite a los activistas defender, a través de argumentos jurídicos, la idea católica de que el matrimonio y la familia son instituciones naturales, es decir, figuras que no son creaciones del intelecto de los seres humanos. Como son figuras que nos vienen dadas por la naturaleza, sus elementos, derechos y obligaciones son inmodificables por la voluntad del legislador o de los jueces¹³⁰.

Así, como lo explican Vela Barba y Madrazo Lajous, el método de interpretación teleológico conceptual, que fue aplicado durante el siglo XII por los juristas y teólogos de la Segunda Escolástica para organizar el derecho contractual romano y crear la teoría moderna de los contratos que sigue vigente actualmente, se fundamenta en la creencia católica de acuerdo con la cual Dios creó el Cosmos otorgándole a cada ser y cosa, incluidos los contratos, una esencia y unos fines fijos que el hombre descubre al ejercer su razón iluminada por la fe. Los contratos, desde esa perspectiva, constituyen entonces instituciones naturales que no son de creación humana y que tienen unas finalidades estáticas que dependen de los designios que Dios quiere para el hombre, como, en el caso de matrimonio, reproducirse y educar a los hijos biológicos que provengan de la unión entre los contrayentes¹³¹.

Paralelamente, el método teleológico conceptual es conjugado con el uso de la teoría católica de los derechos fundamentales y humanos según la cual dichos derechos provienen de la dignidad humana. Esto es, del deber moral de las personas de comportarse conforme a la naturaleza que Dios

129 MALAGÓN PENEN, LINA. “Contramovimiento católico y derecho constitucional en Colombia”, en *¿El Estado constitucional en jaque?*, vol. IV. *La reconstrucción de los fundamentos del Estado constitucional*, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 242-274.

130 MADRAZO LAJOUS, ALEJANDRO. *Revelación y creación: los fundamentos teológicos de la dogmática jurídica*, Kindle, Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Universidad de los Andes y Fondo de Cultura Económica, 2016; MADRAZO LAJOUS, ALEJANDRO y VELA BARBA, ESTEFANÍA. “Conservando esencias: el uso conservador del lenguaje de los derechos fundamentales (dos estudios de caso)”, en *Conservadurismos, religión y política. Perspectivas de investigación en América Latina*, Córdoba (Argentina), Católicas por el Derecho a Decidir, 2013, p. 41-89.

131 MADRAZO LAJOUS. *Revelación y creación*, cit.; MADRAZO LAJOUS y VELA BARBA. “Conservando esencias: el uso conservador del lenguaje de los derechos fundamentales (dos estudios de caso)”, cit.

les asignó cuando las creó y que se traduce en un conjunto de obligaciones que han de respetar para poder ser consideradas como verdaderos seres humanos¹³².

Según la teoría católica usada por muchos de los militantes católicos, incluidos Ordóñez Maldonado y Hoyos Castañeda, como los derechos fundamentales y humanos reposan sobre la dignidad humana, son derechos universales e inmodificables, de manera que su contenido y alcance no pueden ser fijados ni por el legislador ni por el poder judicial¹³³.

Asimismo, desde la perspectiva de la teoría jurídica católica, los derechos fundamentales y humanos no son derechos que sirvan para que las personas nos autodeterminemos. Por el contrario, su rol es el de limitar nuestra autonomía personal para asegurarse de que actuemos siguiendo las reglas de conducta que se derivan de nuestra dignidad humana¹³⁴.

Al saber que una de las tácticas usadas por los *cause lawyers* católicos consiste en traducir argumentos religiosos en argumentos jurídicos, sin usar “referencias ni a Dios, ni a la Biblia, ni a la doctrina católica”¹³⁵, y al tener en cuenta que la Constitución puede ser interpretada a través de la teoría católica de los derechos fundamentales y humanos y del método conceptual teleológico, el simple hecho de argumentar jurídicamente o de prometer defender la Constitución no garantiza de ninguna manera que el funcionario público en cuestión se aproxime a los hechos del caso sin tener prejuicios ideológicos, ni que dé garantías objetivas a la comunidad de ser una persona imparcial en el asunto discutido.

CONCLUSIÓN

La Corte Constitucional colombiana ha creado dos reglas jurisprudenciales que han sido efectivas para equilibrar los derechos de los funcionarios públicos creyentes con la obligación de garantizar la imparcialidad de la justicia.

¹³² MALAGÓN PENÉN. “Contramovimiento católico y derecho constitucional en Colombia”, cit.

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ VAGGIONE, JUAN MARCO. “La religión en el derecho. La Iglesia católica frente al reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo”, en *X Congreso Nacional de Sociología Jurídica*, Córdoba, Argentina, 2009, p. 12.

Por un lado, la jurisprudencia más reciente del juez constitucional ha establecido la necesidad de analizar la imparcialidad de los altos funcionarios que intervienen en los juicios de control de constitucionalidad desde la doble perspectiva subjetiva y objetiva. Por esta vía, la jurisprudencia ha reconocido que la imparcialidad de la justicia se asegura cuando los funcionarios son imparciales y cuando los ciudadanos pueden confiar en que así va a ser. Adicionalmente, por medio de esa regla jurisprudencial se han compensado las dificultades fácticas que pueden presentarse a la hora de probar la falta de parcialidad subjetiva del Procurador General de la Nación o de los magistrados de la Corte Constitucional.

Sin embargo, la negativa reiterada del juez constitucional de recusar a uno de los representantes más arquetípicos del activismo jurídico católico conservador dedicado a imponer la cosmovisión católica del mundo a través de las políticas públicas en materia de derechos de las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo muestra que la Corte no siempre ha logrado garantizar la imparcialidad de la justicia.

Las decisiones de no aceptar ninguna de las dos recusaciones presentadas por la directora de Colombia Diversa en contra de Alejandro Ordóñez Maldonado muestran que el juez constitucional ha estado más pendiente de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de creencias, a la libertad de culto, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de cátedra de los magistrados y del Procurador General de la Nación, que de defender el respeto del deber de imparcialidad de la justicia.

Esa falta de equilibrio jurisprudencial entre los derechos fundamentales de los creyentes que se desempeñan como funcionarios públicos y el deber de imparcialidad de la justicia es preocupante en un contexto caracterizado por la existencia de luchas globales en torno al reconocimiento y protección de derechos en materia de parejas conformadas por dos hombres o dos mujeres, interrupción voluntaria del embarazo, muerte digna y educación sexual de niños, niñas y adolescentes.

A este respecto, vale la pena recordar que en 2019 el periódico *El Tiempo* publicó un especial denominado “Transnacionales de la fe” en el que se muestra cómo en Colombia y América Latina, frente a las reivindicaciones y triunfos de los movimientos LGBTQ+ y feministas, católicos y protestantes conservadores se están movilizandando en la arena política y jurídica “para imponer su visión ideológica en las políticas públicas nacionales y regionales (...)

así como incidir en la OEA”¹³⁶. Estos activistas, que actúan desde la sociedad civil y desde el Estado mismo, luchan especialmente en contra de lo que el cristianismo conservador denomina la “ideología de género”. Es decir, se oponen a la idea de que el hombre puede autodeterminarse en materia de identidad de género, orientación sexual y reproducción porque no tiene que respetar ninguna regla moral impuesta por el supuesto Creador del Cosmos.

REFERENCIAS

- ALBARRACÍN, MAURICIO y LEMAITRE RIPOLL, JULIETA. “Capítulo 4. La cruzada contra el matrimonio entre personas del mismo sexo en Colombia”, en *Sexo, delitos y pecados. Intersecciones entre religión, género, sexualidad y el derecho en América Latina*, Washington, Center for Latin American & Latino Studies, American University, 2016, p. 92-122.
- BELTRÁN, WILLIAM MAURICIO. “Descripción cuantitativa de la pluralización religiosa en Colombia”, en *Universitas Humanística*, n.º 73, 2012, p. 201-237.
- BIDEGAIN, ANA MARÍA. “De la naturaleza femenina al feminismo en organizaciones católicas femeninas latinoamericanas (1930-1990)”, en *Hojas de Warmi*, n.º 10, 1999, p. 115-136.
- BLANCARTE, ROBERTO. “El Estado laico y los debates sociales en la actualidad”. *Conciencia Latinoamericana*, edición virtual, 2009, vol. 1, n.º 1, p. 4-7.
- BLANCARTE, ROBERTO J. “¿Por qué la religión ‘regresó’ a la esfera pública en un mundo secularizado?”, en *Estudios Sociológicos*, vol. 33, n.º 99, 2015, p. 659-673.
- BONILLA, DANIEL. “Introducción. Igualdad, orientación sexual y derecho de interés público. La historia de la sentencia C-075 de 2007”, en *Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad. Sentencia C-075/07*, Bogotá, Colombia Diversa y Universidad de los Andes, 2008, p. 11-39.
- BOSSET, PIERRE. “Réflexions d’un juriste sur l’idée d’interdire le port de signes religieux aux agents de l’État”, en *Vivre ensemble*, vol. 20, n.º 70, 2013, p. 1-9.

¹³⁶ El Tiempo. “Transnacionales de la fe: de la ‘ideología de género’ a las movidas políticas” [en línea], 14 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/datos/transnacionales-de-la-fe-de-la-ideologia-de-genero-a-las-movidas-politicas-400464> (consultado el 17 de junio de 2020).

- BOUCHARD, GÉRARD y TAYLOR, CHARLES. *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation*, Québec, Commission de consultation sur les pratiques d'accommodement reliées aux différences culturelles, 2008.
- CASANOVA, JOSÉ. *Public Religions in the Modern World*, Chicago, University of Chicago Press, 1994.
- DALÉN, ANNIKA. *El aborto en Colombia. Cambios legales y transformaciones sociales*, tesis de maestría en Estudios de Género, Universidad Nacional, 2011.
- DECONCHY, JEAN-PIERRE. *Orthodoxie religieuse et sciences humaines*, La Haya, Mouton Éditeur, 2019.
- DULK, KEVIN R. DEN. *Prophets in Caesar's Courts: the role of ideas in Catholic and Evangelical Rights Advocacy*, Wisconsin, University of Wisconsin-Madison, 2001.
- FERNÁNDEZ PARRA, SERGIO ALEJANDRO. *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.
- FOREY, ELSA. "L'application du principe de laïcité dans la justice", en *Les Cahiers de la Justice*, n.º 3, 2018, p. 479-490.
- FOREY, ELSA y LAIDIÉ, YAN. *Rapport final de recherche. L'application du principe de laïcité dans la justice*, France, Mission de recherche Droit et Justice, 2019.
- GIRALDO PAREDES, HOLBEIN. "San Ezequiel Moreno Díaz: 'El liberalismo es pecado'. El catolicismo ultramontano en Colombia", en *Criterio Libre Jurídico*, n.º 16, 2011, p. 33-45.
- HANSFORD, JUSTIN. "Cause Judging", en *Georgetown Journal of Legal Ethics*, vol. 27, n.º 1, 2014, p. 1-54.
- HOOVER, DENNIS R. y DULK, KEVIN R. DEN. "Christian Conservatives Go to Court: Religion and Legal Mobilization in the United States and Canada", en *International Political Science Review / Revue internationale de science politique*, vol. 25, n.º 1, 2004, p. 9-34.
- ISRAËL, LIORA. "Le droit mis au service de causes politiques. Un détour par le cause lawyering, un modèle d'origine nord-américaine", en *Au coeur des combats juridiques. Pensées et témoignages de juristes engagés*, París, Dalloz, 2007, p. 7-30.
- JARAMILLO SIERRA, ISABEL CRISTINA y ALFONSO SIERRA, TATIANA. *Mujeres, cortes y medios: la reforma judicial del aborto*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2008.

- LEFEBVRE, MARCEL. *Ils l'ont découronné. Du libéralisme à l'apostasie. La tragédie conciliaire*, Francia, Fideliter, 1987.
- LEISHMAN, RORY. *Against judicial activism: the decline of freedom and democracy in Canada*, McGill-Queen's Press – MQUP, 2006.
- LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO. *Rafael Núñez*, Kindle, Bogotá, Penguin Random House Grupo Editorial Colombia, 2013.
- MADRAZO LAJOUS, ALEJANDRO. *Revelación y creación: los fundamentos teológicos de la dogmática jurídica*, Kindle, Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Universidad de los Andes y Fondo de Cultura Económica, 2016.
- MADRAZO LAJOUS, ALEJANDRO y VELA BARBA, ESTEFANÍA. “Conservando esencias: el uso conservador del lenguaje de los derechos fundamentales (dos estudios de caso)”, en *Conservadurismos, religión y política. Perspectivas de investigación en América Latina*, Córdoba (Argentina), Católicas por el Derecho a Decidir, 2013, p. 41-89.
- MALAGÓN PENEN, LINA. “La construcción del problema social del matrimonio entre personas del mismo sexo y su puesta en agenda legislativa en Colombia”, en *Diseño institucional del Estado democrático en América Latina*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 223-256.
- MALAGÓN PENEN, LINA. “La lucha del movimiento social católico en contra del matrimonio igualitario en Colombia: un medio para legitimar el estilo de vida católico (2009-2015)”, en *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 20, n.º 2, 2018, p. 155-189.
- MALAGÓN PENEN, LINA. “Contramovimiento católico y derecho constitucional en Colombia”, en *¿El Estado constitucional en jaque?*, vol. IV, *La reconstrucción de los fundamentos del Estado constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 242-274.
- PLATA QUEZADA, WILLIAM ELVIS. “El catolicismo liberal (o liberalismo católico) en Colombia decimonónica”, en *Franciscanum*, vol. 51, n.º 152, 2009, p. 71-132.
- PORTIER, PHILIPPE. “Pluralité et unité dans le catholicisme français”, en *Catholicisme en tensions*, París, École des hautes études en sciences sociales, 2012, p. 19-36.
- REVELO REBOLLEDO, JAVIER EDUARDO. “Expertos y seguidores. Poder nominador del presidente, burocracia y capacidad del Estado colombiano, 2002-2010”, en *Papel Político*, vol. 15, n.º 2, 2010, p. 411-458.

SALAZAR, HERNANDO. “Polémica por nuevo procurador” [en línea], en *BBC Mundo*, 12 de diciembre de 2008. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7778000/7778816.stm. (Consultado el 28 de agosto de 2015).

SARAT, AUSTIN y SCHEINGOLD, STUART A. (eds.). *Something to believe in: politics, professionalism, and cause lawyering*, Kindle, California, Stanford University Press, 2004.

SOUTHWORTH, ANN. *Lawyers of the right: professionalizing the conservative coalition*, Chicago, University of Chicago Press, 2009.

URRUTIA LEÓN, MANUEL M.^A. “El ‘regreso de Dios’ a la política: las religiones ‘públicas’”, en *Estudios de Deusto*, vol. 55, n.º 1, 2007, p. 243-261.

VAGGIONE, JUAN MARCO. “La religión en el derecho. La Iglesia católica frente al reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo”, en *X Congreso Nacional de Sociología Jurídica Córdoba*, Argentina, 2009.

OTRAS FUENTES

BERNAL PULIDO, CARLOS. “Fundamentos bíblicos de la separación de poderes y función catalizadora del juez”, en *Dikaion*, vol. 28, n.º 2, 2019.

BONILLA MORA, ALEJANDRA. “Así fue el paso de Carlos Bernal en la Corte Constitucional” [en línea], en *El Espectador.com*, 29 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-fue-el-paso-de-carlos-bernal-en-la-corte-constitucional/> (consultado el 10 de agosto de 2020).

Católicas por el Derecho a Decidir – Colombia. *Católicas por el Derecho a Decidir – Colombia*, 2008.

Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos. *Diez años por el derecho a decidir* [en línea]. 15 de julio de 2010. Disponible en: <http://www.clam.org.br/busca/conteudo.asp?cod=6968>. (Consultado el 1 de junio de 2020).

Cifras y Conceptos. *Polimétrica. Religión*, Colombia, Cifras y Conceptos para Red Noticias y Caracol Radio, 2017.

CORONELL, DANIEL. “El inquisidor” [en línea], en *Semana.com*, 1.º de noviembre de 2008. Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-inquisidor/96898-3> (consultado el 3 de junio de 2020).

Corte Constitucional. A-069 de 2010, M.P.: María Victoria Calle Correa, exps. D-7882 y D-7909 acumulados.

Corte Constitucional. A-160 de 2009, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, exp. D-7415.

Corte Constitucional. A-119 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, exp. D-5764. Recusación formulada por Jairo Enrique Ramírez contra el magistrado Álvaro Tafur Galvis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8 de marzo de 2018, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Serie C n.º 350.

El Barómetro de las Américas. Colombia 2013. Muestra Especial, 2013.

El Espectador. Redacción Judicial. “La pelea del aborto continúa” [en línea], en *El Espectador.com*, 28 de abril de 2009. Disponible en: <https://www.elspectador.com/impreso/judicial/articuloimpreso138424-pelea-del-aborto-continua> (consultado el 4 de junio de 2020).

El Tiempo. “Transnacionales de la fe: de la ‘ideología de género’ a las movidas políticas” [en línea], en *Eltiempo.com*, 14 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/datos/transnacionales-de-la-fe-de-la-ideologia-de-genero-a-las-movidas-politicas-400464> (consultado el 17 de junio de 2020).

El Tiempo. “Religiosos incluyentes conforman la resistencia” [en línea], en *Eltiempo.com*, 13 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/datos/religiosos-incluyentes-conforman-la-resistencia-387654> (consultado el 1.º de junio de 2020).

El Tiempo. “Alejandro Ordóñez fue elegido como nuevo Procurador General por el Senado” [en línea], en *Eltiempo.com*, 11 de diciembre de 2008. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4717644> (consultado el 9 de abril de 2014).

Foro Internacional Fe y Ciencia. *San Ezequiel Moreno Díaz, defensor de los derechos de Cristo Rey. Dr. Alejandro Ordoñez (Colombia) [sic]* [en línea], 2007. Disponible en: <https://gloria.tv/post/GqVmusynBTnQ6pLHdSVwUhYhJ> (consultado el 4 de junio de 2020).

Gaceta del Congreso, n.º 148, 2009.

Gaceta del Congreso, n.º 208, 2009.

LEÓN, JUANITA. “Ilva Myriam Hoyos da su segunda pelea contra Mónica Roa” [en línea], 28 de abril de 2009. Disponible en: <https://lasillavacia.com/historia/1451> (consultado el 4 de junio de 2020).

Observatorio de la Democracia. *Características y actitudes de los colombianos según su religión* [en línea], 8 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://obsdemocracia.org/publicaciones/noticias/caracteristicas-y-actitudes-de-los-colombianos-seg/> (consultado el 1.º de junio de 2020).

Oficina de Prensa de la Santa Sede. *El Anuario Pontificio 2017, y el “Annuario Statisticum Ecclesiae” 2015* [en línea], 6 de abril de 2017. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/04/06/ter.html> (consultado el 16 de junio de 2020).

ORDÓÑEZ, ALEJANDRO. *Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad*, Bucaramanga, Universidad Santo Tomás, 2003.

ORDÓÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO. *El nuevo derecho, el nuevo orden mundial y la revolución cultural*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2007.

OROZCO TASCÓN, CECILIA. “¿Un fanático en la Procuraduría?” [en línea], en *El Espectador.com*, 25 de noviembre de 2008. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/un-fanatico-en-la-procuraduria-columna-93530> (consultado el 3 de junio de 2020).

ROA, MÓNICA. *The role of law in taking rosaries out of ovaries*, School of Law, University of Washington, 2011.

SÁNCHEZ BUITRAGO, MARCELA. Recusación al Procurador General de la Nación en el proceso D-7415, 19 de febrero de 2009.

Semana. “Segundo round de los laicos” [en línea], en *Semana.com*, 26 de julio de 2006. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/segundo-round-laicos/80144-3> (consultado el 17 de junio de 2020).

Semana. “Se archiva el caso de Ordóñez versus SoHo” [en línea], en *Semana.com*, 8 de febrero de 2006. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/se-archiva-el-caso-de-la-revista-soho/80588-3> (consultado el 17 de junio de 2020).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 de febrero de 1997, *Gregory c. Reino Unido*, exp. 22299/93.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 15 de octubre de 2009, *Micallef c. Malta*, exp. 17056/06.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 10 de junio de 1996, *Pullar c. Reino Unido*, exp. 22399/93.

VALENCIA S., ANA MARÍA. “Alejandro Ordóñez es el nuevo Procurador General” [en línea], en *Www.vanguardia.com*, 12 de octubre de 2008. Disponible en: <https://www.vanguardia.com/politica/alejandro-ordonez-es-el-nuevo-procurador-general-GWVLI5I8I> (consultado el 3 de junio de 2020).

Vatican II. *Gaudium et spes* [en línea], 12 de julio de 1965. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_fr.html (consultado el 15 de septiembre de 2015).

En América Latina, el catolicismo es un poder cultural que ha tenido una influencia muy grande sobre diversos campos sociales como la educación, el derecho y el arte. Asimismo, en los últimos años, el panorama político latinoamericano ha estado marcado por el renovado interés de los viejos y los nuevos grupos religiosos por participar activamente en el debate público.

Tomando en cuenta la fuerza que el cristianismo tiene en nuestro contexto, el objeto del presente volumen es contribuir a superar el confesionalismo que ha dominado el ordenamiento jurídico colombiano. Se ofrecen para ello doce contribuciones que conjugan perspectivas jurídicas, socio-jurídicas, históricas, feministas y/o museológicas, y se analizan algunos de los desafíos del Estado laico, reflexionando sobre la familia, los derechos de las mujeres y de las personas LGBTQ+. Se estudian conflictos alrededor de la laicidad en el sector educativo, como los generados por la presencia de símbolos religiosos. La relación entre laicidad y neutralidad en el campo de la cultura, los museos y el patrimonio cultural es otro ámbito de análisis y discusión. Asimismo, son motivo de reflexión las tensiones que surgen entre la objeción de conciencia y las creencias religiosas de funcionarios públicos. Particular mención merecen dos contribuciones sobre el Estado y la religión en India y en Alemania, que enriquecen el complejo panorama, desde una visión comparada.

Esta obra, ante todo, es un llamado académico a la investigación interdisciplinaria, a la inclusión y comprensión de movimientos ciudadanos tradicionalmente excluidos, al estudio sobre las relaciones actuales entre el Estado y las religiones. Y es un comienzo de respuesta a los desafíos que impone el regreso de la religión a una sociedad que no está secularizada. Una lectura grata, necesaria y actual para estudiantes, investigadores y el público en general.

